

Edición española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CEE) nº 311/86 de la Comisión, de 13 de febrero de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno .....	1
Reglamento (CEE) nº 312/86 de la Comisión, de 13 de febrero de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta .....	3
Reglamento (CEE) nº 313/86 de la Comisión, de 13 de febrero de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva .....	5
* Reglamento (CEE) nº 314/86 de la Comisión, de 11 de febrero de 1986, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la concesión de una prima de almacenamiento para determinados productos de la pesca	8
* Reglamento (CEE) nº 315/86 de la Comisión, de 11 de febrero de 1986, relativo a la clasificación de mercancías en la subpartida 48.21 F II del arancel aduanero común .....	15
Reglamento (CEE) nº 316/86 de la Comisión, de 13 de febrero de 1986, por el que se fijan las restituciones a la exportación para el tabaco embalado de la cosecha 1985 ...	17
Reglamento (CEE) nº 317/86 de la Comisión, de 13 de febrero de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos .....	20
Reglamento (CEE) nº 318/86 de la Comisión, de 13 de febrero de 1986, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos .....	24
Reglamento (CEE) nº 319/86 de la Comisión, de 13 de febrero de 1986, por el que se fijan los importes que han de percibirse en el sector de la carne de bovino por los productos que hayan abandonado el Reino Unido durante la semana del 27 de enero al 2 febrero de 1986 .....	43
Reglamento (CEE) nº 320/86 de la Comisión, de 13 de febrero de 1986, por el que se modifica por segunda vez el Reglamento (CEE) nº 132/86 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de clementinas originarias de Marruecos	45

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) nº 321/86 de la Comisión, de 13 de febrero de 1986, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz .....	46
Reglamento (CEE) nº 322/86 de la Comisión, de 13 de febrero de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto .....	48
Reglamento (CEE) nº 323/86 de la Comisión, de 13 de febrero de 1986, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno .....	49
Reglamento (CEE) nº 324/86 de la Comisión, de 13 de febrero de 1986, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta .....	53

---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Comisión**

86/29/CEE :

- \* Segunda Directiva de la Comisión, de 5 de febrero de 1986, por la que se modifica la Directiva 84/429/CEE de la Comisión que modifica los Anexos de la Directiva 70/524/CEE del Consejo relativo a los aditivos en la alimentación animal .....
- 55

86/30/CECA :

- \* Decisión de la Comisión, de 5 de febrero de 1986, por la que se autoriza a Röchling Eisenhandel KG, de Ludwigshafen y a Possehl Eisen- und Stahl GmbH, de Mannheim a constituir « Stahlcenter Röchling Possehl GmbH & Co. KG Mannheim » y, en relación con la misma, a concluir un acuerdo que entrañe restricciones a la competencia .....
- 57

86/31/CEE :

- \* Decisión de la Comisión, de 5 de febrero de 1986, por la que se adoptan determinadas medidas especiales de aplicación, en el sector de la carne de vacuno, del Reglamento (CEE) nº 1055/77 relativo al almacenamiento y a los movimientos de los productos comprados por un organismo de intervención .....
- 61

86/32/CEE :

- \* Decisión de la Comisión, de 5 de febrero de 1986, por la que se modifica la Decisión 83/384/CEE en los que se refiere a la lista de establecimientos de Australia autorizados para la importación en la Comunidad de carnes frescas .....
- 63

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) Nº 311/86 DE LA COMISIÓN**

de 13 de febrero de 1986

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3793/85<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2956/85 de la Comisión<sup>(4)</sup> y todos los Reglamentos posteriores que lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 12 de febrero de 1986;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2956/85 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de febrero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 1986.

Por la Comisión  
Frans ANDRIESEN  
Vicepresidente

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 19.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 285 de 25. 10. 1985, p. 8.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de febrero de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	156,73
10.01 B II	Trigo duro	203,87 <sup>(1)</sup> <sup>(5)</sup>
10.02	Centeno	134,37 <sup>(6)</sup>
10.03	Cebada	144,80
10.04	Avena	127,69
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	124,49 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
10.07 A	Alforfón	0
10.07 B	Mijo	78,34 <sup>(4)</sup>
10.07 C	Sorgo	132,94 <sup>(4)</sup>
10.07 D I	Tritical	(7)
10.07 D II	Los demás cereales	0 <sup>(5)</sup>
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	234,30
11.01 B	Harinas de centeno	202,81
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	330,50
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	251,18

<sup>(1)</sup> Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

<sup>(2)</sup> Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

<sup>(3)</sup> Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECUS por tonelada.

<sup>(4)</sup> Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

<sup>(5)</sup> Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

<sup>(6)</sup> La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

<sup>(7)</sup> A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

**REGLAMENTO (CEE) N° 312/86 DE LA COMISIÓN**

de 13 de febrero de 1986

**por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3793/85<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2160/85 de la Comisión<sup>(4)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 12 de febrero de 1986;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan con arreglo al Anexo las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de febrero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 367 de 31. 12. 1985, p. 19.

<sup>(3)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 203 de 1. 8. 1985, p. 11.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de febrero de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

## A. Cereales y harinas

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo
		2	3	4	5
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0,51
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	3,09
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	0	0	0
10.04	Avena	0	0	0	2,08
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	3,59	3,59	12,24
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C	Sorgo	0	0	0	6,48
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0,71

## B. Malta

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo	4 <sup>o</sup> plazo
		2	3	4	5	6
11.07 A I (a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0,91	0,91
11.07 A I (b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0,68	0,68
11.07 A II (a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A II (b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	0	0
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CEE) Nº 313/86 DE LA COMISIÓN**  
de 13 de febrero de 1986

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1201/85 <sup>(4)</sup> y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 436/85 <sup>(6)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 436/85, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía <sup>(8)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 435/85 <sup>(9)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano <sup>(10)</sup>,

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 3131/78 <sup>(11)</sup>, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva <sup>(12)</sup>, prevé que el tipo de

la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que, en lo que se refiere a Turquía y a los países del Magreb, no procede prejuzgar el montante adicional que ha de determinarse con arreglo a los acuerdos entre la Comunidad y los citados terceros países;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores el 10 y el 11 de febrero de 1986 conduce a fijar las exacciones reguladoras mínimas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de las subpartidas 07.01 N II y 07.03 A II del arancel aduanero común, así como de los productos de las subpartidas 15.17 B I y 23.04 A II del arancel aduanero común, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

*Artículo 2*

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de febrero de 1986.

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

<sup>(4)</sup> DO nº L 124 de 9. 5. 1985, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

<sup>(6)</sup> DO nº L 52 de 22. 2. 1985, p. 2.

<sup>(7)</sup> DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

<sup>(8)</sup> DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

<sup>(9)</sup> DO nº L 52 de 22. 2. 1985, p. 1.

<sup>(10)</sup> DO nº L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.

<sup>(11)</sup> DO nº L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

<sup>(12)</sup> DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

## ANEXO I

## Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Terceros países
15.07 A I a)	74,00 (1)
15.07 A I b)	74,00 (1)
15.07 A I c)	60,00 (1)
15.07 A II a)	82,00 (2)
15.07 A II b)	95,00 (2)

(1) Para las importaciones de los aceites de esta subpartida arancelaria totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán :

- a) España y Líbano : 0,60 ECUS por 100 kilogramos ;
- b) Turquía : 11,48 ECUS (\*) por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido ;
- c) Argelia, Túnez y Marruecos : 12,69 ECUS (\*) por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido ;

(\*) Dichos importes podrán incrementarse en un montante adicional que determinarán la Comunidad y los terceros países de que se trate.

(2) Para las importaciones de los aceites de esta subpartida arancelaria :

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ECUS por 100 kilogramos ;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ECUS por 100 kilogramos.

(3) Para las importaciones de los aceites de esta subpartida arancelaria :

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ECUS por 100 kilogramos ;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ECUS por 100 kilogramos.

## ANEXO II

## Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Terceros países
07.01 N II	16,28
07.03 A II	16,28
15.17 B I a)	37,00
15.17 B I b)	59,20
23.04 A II	4,80

**REGLAMENTO (CEE) Nº 314/86 DE LA COMISIÓN**

de 11 de febrero de 1986

**por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la concesión de una prima de almacenamiento para determinados productos de la pesca**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 5 de su artículo 14 *bis*,Considerando que, en virtud del artículo 14 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3796/81, los Estados miembros conceden una prima de almacenamiento a las organizaciones de productores que proceden, en determinadas condiciones, a la venta de cigalas y de bueyes, así como a su estabilización y almacenamiento; que, como consecuencia de ello, es conveniente precisar esas condiciones;

Considerando que deben beneficiarse de esa prima únicamente las categorías de dichos productos que sean aptas para la comercialización después del almacenamiento o la conservación; que, por lo tanto, es conveniente determinar dichas categorías;

Considerando que, a fin de garantizar el buen funcionamiento del régimen de primas de almacenamiento y, en particular, el respeto del precio de venta comunitario, es necesario precisar las modalidades de aplicación de dicho régimen;

Considerando que los apartados 2 y 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2202/82 del Consejo, de 28 de julio de 1982, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de una compensación financiera para determinados productos de la pesca <sup>(2)</sup>, y los artículos 2 y 4 del Reglamento (CEE) nº 3137/82 de la Comisión, de 19 de noviembre de 1982, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la concesión de una compensación financiera para determinados productos de la pesca <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3165/84 <sup>(4)</sup>, establecen, en el marco del régimen de los precios de retirada, las condiciones de utilización del margen de tolerancia a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3796/81; que, a fin de respetar el paralelismo de ambos regímenes, es conveniente que la utilización del margen de tolerancia en el marco del régimen de los precios de venta a que se refiere el apartado 1 del artículo 14 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3796/81, sea sometida a las mismas condiciones;Considerando que en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 4 del artículo 14 *bis*, únicamente

podrá beneficiarse de la prima el 20 % de las cantidades puestas a la venta anualmente; que, por consiguiente, es conveniente precisar los elementos que se tomen en consideración para calcular dicho porcentaje;

Considerando que para contribuir a garantizar la calidad de los productos y su comercialización, es necesario definir las condiciones mínimas que deberán cumplir las operaciones que se beneficien de la prima, así como las condiciones de almacenamiento y de reintroducción en el mercado;

Considerando que para evitar operaciones fraudulentas, especialmente en caso de conservación en vivero o en jaula, conviene establecer un sistema apropiado de almacenamiento y de marcado;

Considerando que es necesario precisar los términos relativos a los gastos técnicos y financieros que se tomarán en cuenta para el cálculo de la prima;

Considerando que las organizaciones de productores deben participar en las cargas económicas relacionadas con la aplicación del régimen de prima de almacenamiento de los productos congelados; que el importe de la prima debe fijarse, en particular, sobre la base de los costes de las operaciones de estabilización y de almacenamiento; que es conveniente, por lo tanto, escalonar el importe de la prima en función del período de almacenamiento; que por las mismas razones el período de almacenamiento para el que se haya previsto una prima no deberá ser superior a seis meses;

Considerando que para aumentar la eficacia de los controles, los beneficiarios de la prima llevarán una contabilidad «materia»; que esta contabilidad deberá incluir las indicaciones necesarias a efectos de dicho control;

Considerando que es necesario precisar las modalidades de presentación de una solicitud de concesión de licencia por los interesados;

Considerando que es conveniente precisar también las modalidades de concesión de un anticipo, así como fijar el importe de la fianza correspondiente y determinar las modalidades de constitución, liberación y ejecución de esta última;

Considerando que en caso de una infracción limitada al régimen de la prima de almacenamiento, y teniendo en cuenta el carácter de novedad de dicho régimen, es conveniente que la ventaja financiera limitada que se derive de esa infracción no sea sancionada con la supresión completa del derecho a la prima de almacenamiento, sino únicamente con una reducción a tanto alzado de dicha prima;

<sup>(1)</sup> DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 235 de 10. 8. 1982, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 335 de 29. 11. 1982, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 297 de 15. 11. 1984, p. 14.

Considerando que es necesario fijar el tipo de conversión aplicable a la prima de almacenamiento y a los anticipos ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

#### Artículo 1

El presente Reglamento establece las modalidades de aplicación relativas a la concesión de la prima de almacenamiento a las organizaciones de productores para las cigalas y los bueyes, contemplada en el artículo 14 *bis* del Reglamento (CEE) n° 3796/81, en adelante denominado Reglamento de base.

#### Artículo 2

La prima de almacenamiento se concederá únicamente para los productos que cumplan las condiciones de frescura, tamaño y presentación incluidas en el Anexo I.

#### Artículo 3

Las disposiciones de los apartados 2 y 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2202/82 y de los artículos 2 y 4 del Reglamento (CEE) n° 3137/82, relativas a la aplicación del precio de retirada comunitario y a la utilización del margen de tolerancia a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento de base, en el marco del régimen de los precios de retirada, se aplicarán *mutatis mutandis* al régimen de precios de venta a que se refiere el apartado 1 del artículo 14 *bis* del Reglamento de base.

#### Artículo 4

La prima de almacenamiento se concederá únicamente para las cantidades que, en las condiciones que se definen en el presente Reglamento :

- a) hayan sido puestas a la venta :
- por intermedio de una organización de productores, o
  - por un miembro siguiendo las reglas comunes a que se refiere el primer guión del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento de base, establecidas por la organización de productores,

después de una clasificación de conformidad con las normas de comercialización a que se refiere el artículo 2 del Reglamento de base, y siempre que se ajusten a esta clasificación en el momento en que hayan sido declaradas como « no vendidas » en las condiciones que se definen en el artículo 5 ;

- b) hayan sido conservadas, después de su declaración como « no vendidas », en condiciones tales que quede garantizado el grado de frescura a que se refiere el artículo 2, y hayan sido sometidas por parte de la organización de productores o de un operador independiente a quien la organización de productores haya confiado dichas cantidades, a más tardar el día siguiente al de su

puesta a la venta, a un proceso de congelación y de almacenamiento o a un proceso de conservación ;

- c) hayan sido reintroducidas en el mercado y vendidas, para el consumo humano, por la misma organización de productores o bajo su responsabilidad.

#### Artículo 5

Se declararán como « no vendidas » con arreglo al presente Reglamento, las cantidades que hayan sido puestas a la venta de forma accesible a todos los operadores económicos interesados, según los usos y costumbres regionales y locales, y durante la cual se haya comprobado que no existe ningún comprador a un precio al menos igual al precio de venta comunitario, fijado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 14 *bis* del Reglamento de base.

#### Artículo 6

1. Para determinar el límite cuantitativo contemplado en el apartado 4 del artículo 14 *bis* del Reglamento de base, se tomarán en consideración, para cada uno de los productos, las cantidades :

- a) previamente clasificadas de conformidad con las normas de comercialización a que se refiere el artículo 2 del Reglamento de base, y puestas a la venta en el curso de la campaña de pesca por intermedio de la organización de productores o por uno de sus miembros, según las reglas comunes a que se refiere el primer guión del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento de base, y establecidas por la organización de productores ;
- b) declaradas como « no vendidas », de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, y destinadas a la prima de almacenamiento en el curso de dicha campaña.

El cálculo de las cantidades que entrarán en consideración definitivamente para beneficiarse de la prima, se efectuará con arreglo a lo establecido en la parte A del Anexo II.

2. No obstante, la prima no se concederá cuando los productos declarados como no vendidos no alcancen una cantidad mínima de 15 kilogramos por producto, por día de mercado y por organización de productores.

#### Artículo 7

Las operaciones indispensables para la estabilización y el almacenamiento, contempladas en el último párrafo del apartado 4 del artículo 14 *bis* del Reglamento de base, serán las siguientes :

- a) en lo que se refiere a la transformación para la congelación :
- el limpiado,
  - la selección,
  - el envasado,
  - en su caso, el descabezado,
  - en su caso, la cocción ;
- b) en lo que se refiere a la congelación :
- la que se efectúe en instalaciones que permitan alcanzar una temperatura de — 18 °C en el interior del producto en un plazo máximo de cinco horas, sin

perjuicio de las disposiciones nacionales o de las normas comerciales más restrictivas aplicadas en los Estados miembros;

c) para la conservación de los bueyes:

El almacenamiento de los productos vivos en viveros o jaulas fijos apropiados, alimentados con agua de mar o con agua salada y debidamente autorizados por los Estados miembros.

### Artículo 8

Únicamente podrán beneficiarse de la prima de almacenamiento los productos que cumplan las siguientes condiciones mínimas de almacenamiento y de reintroducción en el mercado:

#### 1. Almacenamiento

a) Para los productos congelados:

— el período de almacenamiento no deberá ser inferior a quince días a partir de la fecha de inicio del almacenamiento. Se considerará como fecha de inicio del almacenamiento el decimoquinto día del mes civil en curso para las cantidades cuya congelación haya terminado entre el primer y el decimoquinto día del mismo mes, y el último día del mes civil en curso para las cantidades cuya congelación haya terminado entre el decimosexto y el último día del mismo mes,

— la temperatura de almacenamiento no podrá ser superior a  $-21^{\circ}\text{C}$ , sin perjuicio de las disposiciones nacionales o de las normas comerciales más restrictivas aplicadas en los Estados miembros.

b) Para los bueyes almacenados en vivero o en jaula:

— el período de almacenamiento no podrá ser superior a veinticinco días a partir de la fecha en que hayan sido declarados como «no vendidos»,

— los productos se almacenarán en viveros o en jaulas fijas que garanticen, a satisfacción de los Estados miembros interesados, la frescura de los productos, especialmente en lo que se refiere a la renovación del agua de mar o del agua salada.

c) A efectos del control, todos los productos se almacenarán en lotes homogéneos y separados de los demás productos. La identificación de las cantidades almacenadas después de su congelación o almacenadas en vivero o en jaula, procedentes de las cantidades iniciales correspondientes, se efectuará mediante el estampado de una etiqueta en los envases o en las cajas que indique, en particular, el peso neto y la fecha de inicio del almacenamiento.

#### 2. Reintroducción en el mercado

a) Los productos almacenados en vivero o en jaula se pondrán de nuevo a la venta en condiciones tales que no constituyan un obstáculo para la comercialización normal de los productos de que se trate. Los productos puestos de nuevo a la venta no podrán ser objeto de una segunda operación de almacenamiento para beneficiarse de la prima.

Las organizaciones de productores interesadas tomarán las medidas necesarias a tal efecto, que podrán comprender un período mínimo de almacenamiento

siempre que se cumplan las condiciones previstas en la letra b) del punto 1.

b) Para todos los productos, la reintroducción en el mercado se efectuará en lotes homogéneos en lo que respecta a la especie, la presentación, el embalaje y, en su caso, la congelación.

c) La reintroducción en el mercado se efectuará, además, de conformidad con las disposiciones vigentes en cada Estado miembro en lo que se refiere a la comercialización de los productos destinados al consumo humano.

### Artículo 9

1. El importe de la prima de almacenamiento se fijará antes del inicio de cada campaña de pesca de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 33 del Reglamento de base, sobre la base de los gastos técnicos y financieros correspondientes a las operaciones indispensables para la estabilización y el almacenamiento de los productos de que se trate, comprobados en la Comunidad en el curso de la campaña de pesca precedente, sin tomar en consideración gastos más elevados. Dicho importe se fijará por unidad de peso y se referirá al peso neto de cada producto que figura en el Anexo I.

2. Para los productos congelados, la prima únicamente se concederá para un período máximo de seis meses. El importe de la prima para el primer mes se calculará sobre la base de los gastos de estabilización y de almacenamiento. Para los meses siguientes, se calculará sobre la base de los gastos de almacenamiento mensuales.

Para el primer mes, se considerará que se ha adquirido el derecho a la prima de almacenamiento para las cantidades cuyo almacenamiento se haya iniciado con arreglo al apartado 1 del artículo 8:

a) el decimoquinto día del mes civil en curso, si dichas cantidades se encuentran en stock el último día del mes correspondiente;

b) el último día del mes civil en curso, si dichas cantidades se encuentran en stock el decimoquinto día del mes siguiente.

Para los meses siguientes, se considerará que se ha adquirido el derecho a la prima de almacenamiento en el caso contemplado en la letra a) si dichas cantidades se encuentran en stock el último día del mes civil correspondiente, y en el caso contemplado en la letra b) si dichas cantidades se encuentran en stock el decimoquinto día del mes civil siguiente.

3. Para el cálculo del importe de la prima para los productos almacenados en vivero o en jaula, se admitirá una pérdida del peso neto de un 8 % entre las cantidades iniciales y las cantidades vendidas. En el caso de que se supere dicho porcentaje, el importe de la prima se calculará sobre la base del peso neto de los productos vendidos.

4. Los gastos técnicos correspondientes:

a) a la transformación y congelación contempladas en las letras a) y b) del artículo 7, son los gastos:

— de mano de obra,

— de energía, y

— de embalaje directo;

b) a la conservación contemplada en la letra c) del artículo 7, son los gastos:

- de mano de obra para la puesta en vivero o jaula y para la salida de los mismos,
- de limpiado,
- de selección, con arreglo a las exigencias del control de calidad, y
- de energía,

c) al almacenamiento contemplado en la letra a), apartado 1 del artículo 8, son los gastos:

- de energía,
- de mano de obra para el almacenamiento y la salida de almacén, y
- de envasado directo.

5. Los gastos financieros correspondientes a las operaciones indispensables para la estabilización y el almacenamiento, vienen representados por el coste financiero del capital inmovilizado correspondiente al valor de las cantidades de productos frescos destinados al almacenamiento; dicho valor se calculará sobre la base del precio de venta comunitario que contempla el artículo 12 del Reglamento de base.

#### Artículo 10

Los Estados miembros establecerán un sistema de control que permita comprobar que aquellos productos para los que se solicite la prima de almacenamiento pueden beneficiarse de ella y que, entre otras exigencias, comportará:

- 1) que las organizaciones de productores notifiquen semanalmente las cantidades de productos declarados como « no vendidos », las operaciones de transformación o conservación que se hayan proyectado y el lugar del almacenamiento;
- 2) que se realicen inspecciones frecuentes e imprevistas en las fases de puesta a la venta, transformación y almacenamiento, respectivamente. Deberá poder establecerse una correspondencia entre las operaciones que se realicen en cada una de estas fases y la contabilidad « materia ».

#### Artículo 11

1. Las organizaciones de productores beneficiarias de la prima de almacenamiento llevarán una contabilidad « materia » en la que indicarán a diario, como mínimo, los siguientes elementos:

- a) respecto a la primera puesta a la venta de los productos:
  - las cantidades puestas a la venta diariamente, durante la campaña de pesca, desglosadas en categorías de productos,
  - las cantidades declaradas como « no vendidas » diariamente, desglosadas en categorías de productos,
  - las cantidades destinadas a la prima de almacenamiento, desglosadas por tipos de almacenamiento y por categorías de productos,

- en su caso, el documento de traspaso de los productos destinados al almacenamiento a un operador independiente encargado de las operaciones de congelación y almacenamiento o conservación, mencionadas en el artículo 14 *bis* del Reglamento de base;

b) respecto a la congelación y el almacenamiento:

- los tipos de productos obtenidos por la congelación así como el peso neto,
- la fecha, el lugar de la congelación y el del almacenamiento,
- el número de embalajes y su identificación,
- en su caso, el nombre y dirección de las empresas encargadas de la congelación,
- el comienzo y el final de las operaciones de almacenamiento;

c) respecto al almacenamiento en vivero o en jaula:

- el lugar de almacenamiento,
- en su caso, el nombre y dirección de las empresas encargadas del almacenamiento,
- el comienzo y el final de las operaciones de almacenamiento,
- el peso neto, el número de cajas y las identificaciones de las cajas;

d) respecto a la reintroducción en el mercado de los productos almacenados:

- la cantidad de producto, el número y fecha de la factura así como la fecha y lugar de la venta, para cada lote de envío.

2. Si una organización de productores confía a un operador independiente la tarea de congelar y almacenar o conservar los productos de que se trate, dicho operador quedará obligado a llevar una contabilidad « materia » que se ajuste a las condiciones estipuladas en las letras b) y c) del apartado 1.

#### Artículo 12

La organización de productores interesada presentará la solicitud de pago de la prima de almacenamiento a las autoridades competentes del Estado miembro, dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de finalización de la campaña. La solicitud incluirá los siguientes elementos para cada producto:

- el nombre y dirección del solicitante y, en su caso, de la empresa que haya congelado o almacenado los productos,
- las cantidades totales puestas a la venta durante la campaña de pesca,
- las cantidades declaradas como « no vendidas » y la fecha de su primera puesta a la venta,
- las cantidades de productos frescos almacenados tras su congelación o conservados en vivero o en jaula,
- la fecha de congelación,
- las cantidades de productos congelados,
- el período de almacenamiento o conservación,
- las cantidades de cada lote vendido, el número y fecha de la factura y la fecha de venta.

*Artículo 13*

El Estado miembro concederá cada mes a la organización de productores de que se trate, previa solicitud de ésta, un anticipo con cargo a la prima de almacenamiento para todas las cantidades destinadas a la prima en el curso del mes considerado, siempre que el solicitante haya constituido una fianza igual al 105 % del importe del anticipo.

Los anticipos se calcularán con arreglo al método definido en la parte B del Anexo II.

*Artículo 14*

1. La fianza a que se refiere el artículo 13 se constituirá a elección del solicitante, en metálico o en forma de garantía dada por una institución que satisfaga los criterios fijados por el Estado miembro a quien se solicite el anticipo. La fianza será liberada al finalizar la campaña de pesca de que se trate, a prorrata de las cantidades de los productos a los que se reconoció el derecho a la prima de almacenamiento.

2. Se declarará ejecutada la fianza :

a) inmediatamente, para las cantidades para las que el anticipo se haya desembolsado indebidamente ;

b) al finalizar la campaña :

— totalmente, excepto en caso de fuerza mayor, si en un plazo de seis meses a partir de la fecha de finalización de la campaña, los elementos previstos para determinar la prima no hubieran sido presentados. Sin embargo, si esos elementos se presentan dentro de los dos meses siguientes a la fecha de expiración del plazo anteriormente mencionado, se reembolsará la fianza, una vez deducida una cantidad igual al 10 % de la fianza prestada por cada mes o fracción de mes de retraso en la presentación de dichos elementos.

— a prorrata de las cantidades a las que no se haya reconocido el derecho a la prima de almacenamiento.

*Artículo 15*

1. En el caso de que una organización de productores o uno de sus miembros cometa una infracción leve al régimen de primas de almacenamiento y siempre que esa organización demuestre, a satisfacción del Estado miembro interesado, que dicha infracción se cometió sin intención fraudulenta o negligencia grave, el Estado miembro retendrá una cantidad igual al 10 % del precio de venta

comunitario aplicable a las cantidades de que se trate que se hubieran destinado a una prima de almacenamiento.

2. Los Estados miembros comunicarán cada mes a la Comisión los casos en que hayan aplicado lo dispuesto en el apartado 1.

*Artículo 16*

El importe de la prima de almacenamiento fijado para la campaña de pesca de que se trate se aplicará a los productos cuyo almacenamiento haya comenzado durante esa campaña sin tener en cuenta la fecha de finalización del periodo de almacenamiento.

*Artículo 17*

El tipo de conversión que deberá aplicarse al anticipo será el tipo representativo en vigor el último día del mes para el que se solicite el anticipo. En el caso de que la campaña de pesca se prorrogue más allá del 31 de diciembre del año de que se trate, el tipo representativo que deberá aplicarse al anticipo para el mes o meses a los que se extienda la prórroga será el tipo representativo en vigor el 31 de diciembre.

El tipo de conversión que deberá aplicarse a la prima será el tipo representativo en vigor el 31 de diciembre del año en curso incluso en el caso de que la campaña de pesca se prorrogue más allá de esa fecha.

*Artículo 18*

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes del 1 de marzo de 1986, el nombre y la dirección del organismo o de los organismos designados para el control así como las medidas adoptadas para asegurar la aplicación y el control del régimen de primas de almacenamiento.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión cada trimestre las cantidades de productos almacenados, desglosados por categorías, los tipos de almacenamiento efectuados, y los precios medios de venta al por mayor de los productos que hayan sido almacenados para las especies de que se trate durante el trimestre precedente.

*Artículo 19*

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de marzo de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 1986.

*Por la Comisión*

António CARDOSO E CUNHA

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Frescura (1)	Presentación (1)	Talla (1)
ex 03.03 A III b)	Bueyes		vivos	1,2 (2)
ex 03.03 A V a) 2	Cigalas	E, A	entereas colas	1, 2, 3 1, 2, 3, 4

(1) Las categorías de frescura, de presentación y de talla son las definidas en aplicación del artículo 2 del Reglamento de base.

(2) Dentro de los límites establecidos en el apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 3118/85 del Consejo (DO n° L 297 de 9. 11. 1985, p. 3) para determinadas zonas costeras del Reino Unido, a condición de que la reintroducción en el mercado de la talla comprendida entre 13 y 11,5 cm de dicho producto se efectúe en los mercados locales y regionales, situados en esas zonas o próximos a ellas.

## ANEXO II

## Parte A

## Cálculo de las cantidades que entrarán definitivamente en consideración para la prima de almacenamiento

Especie .....

1. Cantidades puestas a la venta en el curso de la campaña de pesca correspondiente ..... kg.
2. Cantidades calificadas como «no vendidas» y destinadas a la prima de almacenamiento en el curso del mismo período ..... kg.
3. Porcentaje medio ( $2/1 \times 100$ ) .....
4. Cantidades que entrarán definitivamente en consideración dentro del límite del 20 % .....

## Parte B

## Cálculo del anticipo con cargo a la prima de almacenamiento para los productos congelados

Especie ..... Mes .....

1. Cálculo de las cantidades que entrarán en consideración dentro del margen del 20 % :
  - a) Cantidades puestas a la venta entre el 1 de enero y el último día del mes correspondiente ..... kg.
  - b) Total acumulativo de las cantidades calificadas como «no vendidas» y destinadas a la prima de almacenamiento durante el mismo período ..... kg.
  - c) Porcentaje medio ( $b/a \times 100$ ) .....
  - d) Cantidades que no entrarán en consideración dentro del límite del 20 % transferidas al mes siguiente :  
..... kg.

## 2. Cálculo del anticipo para el mes .....

(1)	(2)	(3)	(4)		(5)
Cantidades destinadas a la prima	Fecha de inicio del almacenamiento con arreglo al artículo 8, punto 1	Fecha de finalización del almacenamiento	Importe correspondiente :		Importe de anticipo $S = (1 \times 4a) + (1 \times 4b)$
			a) para el primer mes de almacenamiento	b) para el mes o los meses suplementarios de almacenamiento	
a) Cantidades transferidas del mes anterior :					
— cantidades para las que ya se ha concedido un anticipo					
— cantidades que todavía no se han beneficiado de un anticipo					
b) Cantidades destinadas a la prima en el curso de este mes					

A fin de determinar el período de almacenamiento que podrá tomarse en consideración para el cálculo de la prima de almacenamiento, las cantidades se tomarán por orden cronológico según el método de *first in first out*.

Todos los redondeos se efectuarán según la regla de 5 (por ejemplo  $1,4 = 1$ ,  $1,5 = 2$ ). El cálculo de las cantidades se efectuará, en su caso, sobre la base de datos provisionales (que deberán establecerse definitivamente dentro de los dos meses siguientes al mes correspondiente).

**REGLAMENTO (CEE) N° 315/86 DE LA COMISIÓN**

de 11 de febrero de 1986

**relativo a la clasificación de mercancías en la subpartida 48.21 F II del arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se han de adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2055/84<sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 3,

Considerando que son necesarias disposiciones para garantizar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común a efectos de la clasificación de «slips», destinados a personas aquejadas de incontinencia, formados por una capa absorbente de guata, reforzada en su zona media interna por una capa de celulosa menos densa, recubierta por las dos caras de un papel delgado y cuya superficie interna está recubierta por una película en nido de abeja de polietileno poroso y la superficie externa por una película lisa de polietileno no poroso, incluyendo dichos «slips» bandas adhesivas y elásticos y estando acondicionados para la venta al por menor;

Considerando que el arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3679/85<sup>(4)</sup>, incluye en la partida n° 30.04, las guatas, gasas, vendas y artículos análogos (apósitos, esparadrapos, sinapismos, etc.) impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos o quirúrgicos, distintos de los productos a los que se refiere la Nota 3 del Capítulo 30, y en la partida n° 48.21 las demás manufacturas de pasta de papel, de cartón o de guata de celulosa;

Considerando que los «slips» de referencia, no están impregnados ni recubiertos de sustancias farmacéuticas; que, además, aunque estén acondicionados para la venta al por menor, no están acondicionados especialmente para fines médicos o quirúrgicos; que el uso normal de estos «slips» siendo aliviar la situación de las personas aquejadas de incontinencia, no supone un empleo con fines

médicos o quirúrgicos; que, por consiguiente, estos «slips» no se pueden clasificar en la partida n° 30.04;

Considerando que la nota 1 del Capítulo 48 no excluye los «slips» citados; que además resulta de las notas explicativas de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, que la partida n° 48.21 comprende todas las manufacturas de pasta de papel, papel, cartón y guata de celulosa que no se encuentren clasificadas en las partidas precedentes y que no estén excluidas del Capítulo 48; que especialmente están comprendidas en dicha partida los pañales para bebés, los paños higiénicos y la ropa de papel;

Considerando que los «slips», cuya parte esencial es la capa absorbente de celulosa, son utilizados para fines higiénicos tal como los pañales para bebés y los paños higiénicos; que, por consiguiente, es procedente clasificarlos en la subpartida 48.21 F II;

Considerando que las medidas previstas por el presente Reglamento son conformes con el dictamen del Comité de la nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los «slips» destinados a las personas aquejadas de incontinencia, formados por una capa absorbente de guata reforzada en su zona media por una capa de celulosa menos densa, recubierta por las caras de un papel delgado y cuya superficie interna está recubierta por una película en nido de abeja de polietileno poroso y la superficie externa por una película lisa de polietileno no poroso, incluyendo dichos «slips» bandas adhesivas y elásticos y estando acondicionados para la venta al por menor, se deberán clasificar en el arancel aduanero común en la subpartida:

48.21 otras manufacturas de pasta de papel, de papel, de cartón o de guata de celulosa:

F. Los demás:

II. no expresados

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo primer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 191 de 19. 7. 1984, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 351 de 28. 12. 1985, p. 2.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 febrero de 1986.

*Por la Comisión*

COCKFIELD

*Vicepresidente*

---

**REGLAMENTO (CEE) N° 316/86 DE LA COMISIÓN**

de 13 de febrero de 1986

por el que se fijan las restituciones a la exportación para el tabaco embalado de la cosecha 1985

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3768/85 <sup>(2)</sup>, y en particular, el párrafo segundo del apartado 1 y la primera frase del tercer párrafo del apartado 2 de su artículo 9,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 727/70, la diferencia entre los precios en el mercado mundial de los productos mencionados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede equilibrarse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 326/71 del Consejo, de 15 de febrero de 1971, por el que se establecen, en el sector del tabaco crudo, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para fijar su importe <sup>(3)</sup>, la concesión de las restituciones debe limitarse al tabaco embalado procedente del tabaco en hoja cosechada en la Comunidad; que las restituciones deben fijarse por variedades de producción de la Comunidad teniendo en cuenta los elementos mencionados en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 326/71;

Considerando que determinadas variedades se caracterizan porque tienen una salida muy limitada o porque sus gastos de transporte son muy elevados; que, por otra parte, determinados terceros países exportadores practican precios que tienen una fuerte repercusión en la competitividad de determinados tabacos comunitarios; que el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 326/71 establece los criterios que deben tenerse en cuenta para la apreciación de los casos excepcionales a que se refiere el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 727/70; que, dada la situación más arriba descrita, es conveniente hacer constar que se está ante casos excepcionales que permiten por tanto fijar las restituciones fuera de los límites establecidos en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 727/70;

Considerando que la evolución de las técnicas de transformación y acondicionamiento hace que una parte cada vez más importante de la producción comunitaria de determinadas variedades de tabaco se exporte en forma de tabaco

batido (desvenado); que, en consecuencia, es conveniente distinguir el importe de la restitución en función de la forma de presentación del tabaco embalado; que para las exportaciones de tabaco completamente batido (desvenado) es necesario precisar que la restitución se concede exclusivamente a los trozos de parénquima, excluidos los desperdicios de tabaco, y aumentar por consiguiente el importe de la misma para tener en cuenta los resultados del batido; que, con objeto de evitar confusiones, los trozos de parénquima deberán tener una talla mínima de 0,5 centímetros;

Considerando que sólo son objeto del comercio de tabaco batido (desvenado) algunas variedades de tabaco; que, en particular, determinadas variedades orientales no son sometidas a la operación de batido debido al pequeño tamaño de sus hojas, que, en tales condiciones, el importe diferenciado de la restitución debe establecerse exclusivamente para los trozos de parénquima procedentes de variedades efectivamente batidas; que el importe de la misma debe calcularse sobre la base del importe fijado para la variedad sin batir correspondiente afectado por el coeficiente establecido en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 410/76 de la Comisión, de 23 de febrero de 1976, por el que se fija el porcentaje máximo de pérdida de peso admitido en el control de las operaciones de primera transformación y de acondicionamiento del tabaco <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 886/85 <sup>(5)</sup>;

Considerando que, para aplicar las normas y criterios anteriormente mencionados a la situación actual del mercado del tabaco y, en particular, a los precios existentes en la Comunidad y en el mercado mundial, debe fijarse una restitución para los productos, los importes y los países citados en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La lista de variedades de tabaco embalado de la cosecha 1985 para las que se concede la restitución a la exportación mencionada en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 727/70, el importe de dicha restitución y los terceros países destinatarios se establecen en el Anexo.

Dicha restitución se concederá para el tabaco embalado presentado en una de las dos formas siguientes:

<sup>(1)</sup> DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 362 del 31. 12. 1985, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO n° L 39 de 17. 2. 1971, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 50 de 26. 2. 1976, p. 11.

<sup>(5)</sup> DO n° L 96 de 3. 4. 1985, p. 10.

- a) el tabaco en forma de hojas enteras o cortadas (sin desvenar) de la partida nº 24.01 del arancel aduanero común (columna 3);
- b) el tabaco batido (completamente desvenado) en forma de trozos de parénquima, de una talla mínima de 0,5 centímetros, de la partida nº 24.01 del arancel aduanero común (columna 4).

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

## ANEXO

(en ECUS/kg)

Número de orden	Variedades	Importe de la restitución para el tabaco en forma de hojas enteras o cortadas (sin desvenar) [artículo 1, apartado 2, punto a)]	Importe de la restitución para el tabaco batido (completamente desvenado)   [artículo 1, apartado 2, punto b)]	País de destino
1	2	3	4	5
1	Badischer Geudertheimer	0,34	0,47	} todos los terceros países
2	Badischer Burley E	0,34	0,47	
3	Virgin D	0,30	0,42	
4	a) Paraguay b) Dragon vert y sus híbridos, Philippin, Petit Grammont (Flobecq), Semois, Appelterre	0,34 0,34	0,47 0,47	
7	Bright	0,30	0,42	} todos los terceros países, con excepción de los Estados Unidos de América y Canadá
8	Burley I	0,30	0,42	
9	Maryland	0,30	0,42	
10	Kentucky	0,44	0,61	} todos los terceros países
11	a) Forchheimer Havana II c)	0,34	0,47	
13	Xanti-Yaka	0,44	—	} todos los terceros países, con excepción de Turquía y Yugoslavia
14	a) Perustitza b) Samsun	0,44 0,30	— —	
15	Erzegovina	0,44	—	
16	a) Round Tip b) Scafati c) Sumatra I	0,72	—	todos los terceros países, con excepción de los Estados Unidos de América y Canadá
17	Basmas	0,34	—	} todos los terceros países, con excepción de Turquía y Yugoslavia
18	Katerini y variedades similares	0,34	—	
19	a) Kaba Koulak classic b) Elassona	0,34 0,34	— —	
20	a) Kaba Koulak non classic b) Myrodata Smyrne, Trapezous, Phi I	0,44 0,44	— —	
21	Myrodata Agrinion	0,44	—	
22	Zichnomyrodata	0,34	—	
23	Tsebelia	0,44	0,61	
24	Mavra	0,44	—	
25	Burley GR	0,30	0,42	
26	Virginia GR	0,30	0,42	

**REGLAMENTO (CEE) N° 317/86 DE LA COMISIÓN****de 13 de febrero de 1986****por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3768/85<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 14,Considerando que las exacciones reguladoras aplicables a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos han sido fijadas por el Reglamento (CEE) n° 1935/85<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 198/86<sup>(4)</sup>;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1935/85 a los

precios de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación contempladas en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 804/68.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 febrero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.<sup>(2)</sup> DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.<sup>(3)</sup> DO n° L 181 de 13. 7. 1985, p. 8.<sup>(4)</sup> DO n° L 25 de 31. 1. 1986, p. 13.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión de 13 de febrero de 1986 por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ECUS/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Número del arancel aduanero común	Código	Importe de la exacción reguladora
04.01 A I a)	0110	30,91
04.01 A I b)	0120	28,50
04.01 A II a) 1	0130	28,50
04.01 A II a) 2	0140	34,36
04.01 A II b) 1	0150	27,29
04.01 A II b) 2	0160	33,15
04.01 B I	0200	64,00
04.01 B II	0300	135,39
04.01 B III	0400	209,24
04.02 A I	0500	24,75
04.02 A II a) 1	0620	159,78
04.02 A II a) 2	0720	190,16
04.02 A II a) 3	0820	192,58
04.02 A II a) 4	0920	248,77
04.02 A II b) 1	1020	152,53
04.02 A II b) 2	1120	182,91
04.02 A II b) 3	1220	185,33
04.02 A II b) 4	1320	241,52
04.02 A III a) 1	1420	30,13
04.02 A III a) 2	1520	40,68
04.02 A III b) 1	1620	135,39
04.02 A III b) 2	1720	209,24
04.02 B I a)	1820	36,27
04.02 B I b) 1 aa)	2220	por kg 1,5253 (*)
04.02 B I b) 1 bb)	2320	por kg 1,8291 (*)
04.02 B I b) 1 cc)	2420	por kg 2,4152 (*)
04.02 B I b) 2 aa)	2520	por kg 1,5253 (*)
04.02 B I b) 2 bb)	2620	por kg 1,8291 (*)
04.02 B I b) 2 cc)	2720	por kg 2,4152 (*)
04.02 B II a)	2820	52,91
04.02 B II b) 1	2910	por kg 1,3539 (*)
04.02 B II b) 2	3010	por kg 2,0924 (*)
04.03 A	3110	246,17
04.03 B	3210	300,33
04.04 A	3300	187,83 (*)
04.04 B	3900	293,66 (*)
04.04 C	4000	163,23 (*)
04.04 D I a)	4410	169,32 (*)
04.04 D I b)	4510	179,86 (*)
04.04 D II	4610	276,58
04.04 E I a)	4710	293,66
04.04 E I b) 1	4800	219,12 (*)

*(en ECUS/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)*

Número del arancel aduanero común	Código	Importe de la exacción reguladora
04.04 E I b) 2	5000	181,15 <sup>(1)</sup>
04.04 E I c) 1	5210	135,86
04.04 E I c) 2	5250	277,87
04.04 E II a)	5310	293,66
04.04 E II b)	5410	277,87
17.02 A II	5500	41,79 <sup>(2)</sup>
21.07 F I	5600	41,79
23.07 B I a) 3	5700	116,82
23.07 B I a) 4	5800	151,90
23.07 B I b) 3	5900	141,53
23.07 B I c) 3	6000	114,90
23.07 B II	6100	151,90

- (1) Se consideran leches especiales, llamadas « para lactantes », a efectos de dicha subpartida, los productos desprovistos de gérmenes patógenos y toxicógenos que contengan menos de 10 000 bacterias aerobias viables y menos de 2 bacterias coliformes por gramo.
- (2) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.
- (3) Para calcular el contenido en materias grasas, no se tendrá en cuenta el peso del azúcar añadido.
- (4) La exacción reguladora por 100 kilogramos de producto de esta subpartida será igual a la suma de los elementos siguientes :
- el importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la leche y nata contenida en 100 kilogramos de producto ;
  - 7,25 ECUS ;
  - 24,31 ECUS.
- (5) La exacción reguladora por 100 kilogramos de producto de esta subpartida será igual a la suma de los elementos siguientes :
- el importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la leche y nata contenida en 100 kilogramos de producto ;
  - 24,31 ECUS.
- (6) La exacción reguladora por 100 kilogramos de peso neto se limitará :
- a 18,13 ECUS para los productos comprendidos en la letra a) del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1767/82, importados y procedentes de Suiza, o para los productos comprendidos en la letra c) del mencionado Anexo, importados y procedentes de Austria y Finlandia,
  - a 9,07 ECUS para los productos comprendidos en la letra b) del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1767/82, importados y procedentes de Suiza.
- (7) La exacción reguladora se limitará al 6 % del valor en aduana para las importaciones procedentes de Suiza, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1767/82.
- (8) La exacción reguladora por 100 kilogramos de peso neto se limitará a 50 ECUS para los productos comprendidos en las letras o) y p) del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1767/82, importados y procedentes de Austria.
- (9) La exacción reguladora por 100 kilogramos de peso neto se limitará a 36,27 ECUS para los productos comprendidos en la letra g) del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1767/82, importados y procedentes de Suiza, o para los productos comprendidos en la letra h) del mencionado Anexo, importados y procedentes de Austria y Finlandia.
- (10) La exacción reguladora por 100 kilogramos de peso neto se limitará a :
- 12,09 ECUS para los productos comprendidos en la letra d) del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1767/82, importados y procedentes de Canadá,
  - 15,00 ECUS para los productos comprendidos en las letras e) y f) del mencionado Anexo, importados y procedentes de Australia y Nueva Zelanda.
- (11) La exacción reguladora por 100 kilogramos de peso neto se limitará :
- a 77,70 ECUS para los productos comprendidos en la letra i) del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1767/82, importados y procedentes de Rumania y Suiza,
  - a 50 ECUS para los productos comprendidos en las letras o) y p) del mencionado Anexo, importados y procedentes de Austria,
  - a 101,88 ECUS para los productos comprendidos en la letra k) del mencionado Anexo, importados y procedentes de Rumania y Suiza,
  - a 65,61 ECUS para los productos comprendidos en la letra l) del mencionado Anexo, importados y procedentes de Bulgaria, Hungría, Israel, Rumania, Turquía y Yugoslavia, y para los productos comprendidos en la letra m) del mencionado Anexo, importados y procedentes de Bulgaria, Hungría, Israel, Rumania, Turquía, Chipre y Yugoslavia,
  - a 55 ECUS para los productos comprendidos en la letra n) del mencionado Anexo, importados y procedentes de Austria,
  - a 60 ECUS para los productos comprendidos en la letra s) del mencionado Anexo, importados y procedentes de Finlandia,
  - a 18,13 ECUS para los productos contemplados en la letra q) de dicho Anexo, importados de Finlandia,
  - a 15,00 ECUS para los productos comprendidos en la letra f) del mencionado Anexo, importados y procedentes de Australia y Nueva Zelanda.
- (12) La lactosa y el jarabe de lactosa de la subpartida 17.02 A I estarán sometidas, en virtud del Reglamento (CEE) n° 2730/75, a la misma exacción reguladora que se aplique a la lactosa de la subpartida 17.02 A II.
- (13) De acuerdo con la subpartida ex 23.07 B, se entenderá por « productos lácteos » los productos de las partidas n°s 04.01, 04.02, 04.03 y 04.04 y de las subpartidas 17.02 A y 21.07 F I.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 318/86 DE LA COMISIÓN

de 13 de febrero de 1986

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 17,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 876/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establecen, en el sector de la leche y de los productos lácteos, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2429/72<sup>(4)</sup>, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

- la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
- los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
- los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,
- el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,
- el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 876/68, los precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la

exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;
- b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;
- c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;
- d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 876/68, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 de acuerdo con su destino;

Considerando que el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 876/68 prevé que se fijen por los menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma; que, no obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1098/68 de la Comisión, de 27 de julio de 1968, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3812/85<sup>(6)</sup>, la restitución concedida a los productos de la subpartida 04.02 B del arancel aduanero común debe de ser igual a la suma de dos elementos, de los cuales uno está destinado a tener en cuenta la cantidad de productos lácteos y el otro la cantidad de sacarosa añadida; que, no obstante, el último elemento citado únicamente debe tomarse en consideración si la sacarosa añadida ha sido producida a partir de remolacha o caña de azúcar recolectadas en la Comunidad;

Considerando que, para los productos de las subpartidas 04.02 B II a) o 04.02 B II b) 1 del arancel aduanero común y de un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 9,5 %, el primer elemento citado se fija para 100 kilogramos de producto entero; que, para los demás productos de la subpartida 04.02 B, dicho elemento se calcula multiplicando el importe de base por el contenido en productos lácteos del producto de que se trate; que dicho importe de base es igual a la restitución que debe fijarse para 1 kilogramo de productos lácteos contenidos en el producto entero;

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO nº L 155 de 3. 7. 1968, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO nº L 264 de 23. 11. 1972, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 368 de 20. 12. 1985, p. 3.

<sup>(6)</sup> DO nº L 223 de 8. 8. 1981, p. 10.

Considerando que el segundo elemento se calcula multiplicando el contenido en sacarosa del producto entero por el importe de base de la restitución válido el día de la exportación para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85<sup>(2)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guiño precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que el tipo de la restitución para los quesos se calcula para productos destinados al consumo directo; que las cortezas y desperdicios del queso no son productos que cumplan tal destino; que, para evitar cualquier confusión de interpretación, procede precisar que los productos de la partida nº 04.04 del arancel aduanero común no se benefician de la restitución;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 896/84<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2881/84<sup>(4)</sup>, ha previsto disposiciones complementarias en lo que se

refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña; que dichas disposiciones prevén la diferenciación de las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

1. Se fijan, en los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68 para los productos en su estado natural.
2. No se fija ninguna restitución para las exportaciones a la zona E de los productos de las partidas nº 04.04, nº 04.02, nº 04.03 y nº 23.07 del arancel aduanero común.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de febrero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 1986.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

(1) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

(2) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

(3) DO nº L 91 de 1. 4. 1984, p. 71.

(4) DO nº L 272 de 13. 10. 1984, p. 16.

## ANEXO

## del Reglamento de la Comisión de 13 de febrero de 1986 por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ECUS/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código	Importe de la restitución
04.01	<p>Leche y nata, frescas, sin concentrar ni azucarar :</p> <p>ex A. distintas del lactosuero, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 6 % (1) :</p> <p>I. yoghurt, Kefir, leche cuajada, « babeurre » (o leche batida) y demás leches fermentadas o acidificadas :</p> <p>a) en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2 l :</p> <p>(1) con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 1,5 %</p> <p>(2) con un contenido en peso de materias grasas superior al 1,5 %, pero sin exceder del 3 %</p> <p>(3) con un contenido en peso de materias grasas superior al 3 %</p> <p>b) los demás :</p> <p>(1) con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 1,5 %</p> <p>(2) con un contenido en peso de materias grasas superior al 1,5 % pero sin exceder del 3 %</p> <p>(3) con un contenido en peso de materias grasas superior al 3 %</p> <p>II. las demás :</p> <p>a) en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2 l y un contenido en peso de materias grasas :</p> <p>1. inferior o igual al 4 % :</p> <p>(aa) con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 1,5 %</p> <p>(bb) con un contenido en peso de materias grasas superior al 1,5 %, pero sin exceder del 3 %</p> <p>(cc) con un contenido en peso de materias grasas superior al 3 %</p> <p>2. superior al 4 %</p> <p>b) no expresadas, de un contenido en peso de materias grasas :</p> <p>1. inferior o igual al 4 % :</p> <p>(aa) con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 1,5 %</p> <p>(bb) con un contenido en peso de materias grasas superior al 1,5 % pero sin exceder del 3 %</p> <p>(cc) con un contenido en peso de materias grasas superior al 3 %</p> <p>2. superior al 4 %</p>	<p>0110 05</p> <p>0110 15</p> <p>0110 20</p> <p>0110 25</p> <p>0110 35</p> <p>0110 40</p> <p>0130 10</p> <p>0130 31</p> <p>0130 31</p> <p>0140 00</p> <p>0150 10</p> <p>0150 21</p> <p>0150 31</p> <p>0160 00</p>	<p>7,15</p> <p>10,34</p> <p>13,34</p> <p>7,15</p> <p>10,34</p> <p>13,34</p> <p>7,15</p> <p>10,34</p> <p>13,34</p> <p>15,34</p> <p>7,15</p> <p>10,34</p> <p>13,34</p> <p>15,34</p>

(en ECUS/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código	Importe de la restitución
04.01 (cont.)	ex B. las demás, con exclusión del lactosuero, con un contenido en peso de materias grasas (1):		
	ex I. superior al 6 %, pero sin exceder del 21 % :		
	(a) con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 10 %	0200 05	19,34
	(b) con un contenido en peso de materias grasas superior al 10 %, pero sin exceder del 17 %	0200 11	29,13
	(c) con un contenido en peso de materias grasas superior al 17 %	0200 21	43,12
	II. superior al 21 %, pero sin exceder del 45 % :		
	(a) con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 35 %	0300 12	51,11
	(b) con un contenido en peso de materias grasas superior al 35 %, pero sin exceder del 39 %	0300 13	79,09
	(c) con un contenido en peso de materias grasas superior al 39 %	0300 20	87,09
	III. superior al 45 % :		
	(a) con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 68 %	0400 11	99,08
	(b) con un contenido en peso de materias grasas superior al 68 %, pero sin exceder del 80 %	0400 22	145,04
	(c) con un contenido en peso de materias grasas superior al 80 %	0400 30	169,02
04.02	Leche y nata, conservadas, concentradas o azucaradas :		
	A. Sin azucarar (2) :		
	II. leche y nata, en polvo o en gránulos :		
	a) en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg y con un contenido en peso de materias grasas :		
	1. inferior o igual al 1,5 %	0620 00	85,86
	2. superior al 1,5 % pero sin exceder del 27 % :		
	(aa) con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 11 %	0720 00	85,86
	(bb) con un contenido en peso de materias grasas superior al 11 %, pero sin exceder del 17 %	0720 20	100,23
	(cc) con un contenido en peso de materias grasas superior al 17 %, pero sin exceder del 25 %	0720 30	106,88
	(dd) con un contenido en peso de materias grasas superior al 25 %	0720 40	116,10
	3. superior al 27 %, pero sin exceder del 29 % :		
	(aa) con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 28 %	0820 20	117,16
	(bb) con un contenido en peso de materias grasas superior al 28 %	0820 30	118,39

(en ECUS/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código	Importe de la restitución
04.02 (cont.)	4. superior al 29 % :		
	(aa) con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 41 %	0920 10	120,15
	(bb) con un contenido en peso de materias grasas superior al 41 %, pero sin exceder del 45 %	0920 30	130,64
	(cc) con un contenido en peso de materias grasas superior al 45 % e inferior o igual al 59 %	0920 40	134,28
	(dd) con un contenido en peso de materias grasas superior al 59 % e inferior o igual al 69 %	0920 50	147,09
	(ee) con un contenido en peso de materias grasas superior al 69 % e inferior o igual al 79 %	0920 60	155,95
	(ff) con un contenido en peso de materias grasas superior al 79 %	0920 70	165,04
	b) los demás, con un contenido en peso de materias grasas :		
	1. inferior o igual al 1,5 %	1020 00	85,86
	2. superior al 1,5 %, pero sin exceder del 25 % :		
	(aa) con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 11 %	1120 10	85,86
	(bb) con un contenido en peso de materias grasas superior al 11 % pero sin exceder del 17 %	1120 20	100,23
	(cc) con un contenido en peso de materias grasas superior al 17 %, pero sin exceder del 25 %	1120 30	106,88
	(dd) con un contenido en peso de materias grasas superior al 25 %	1120 40	116,10
	3. superior al 27 %, pero sin exceder del 29 % :		
	(aa) con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 28 %	1220 20	117,16
	(bb) con un contenido en peso de materias grasas superior al 28 %	1220 30	118,39
	4. superior al 29 %		
	(aa) con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 41 %	1320 10	120,15
	(bb) con un contenido en peso de materias grasas superior al 41 %, pero sin exceder del 45 %	1320 30	130,64
	(cc) con un contenido en peso de materias grasas superior al 45 % e inferior o igual al 59 %	1320 40	134,28
	(dd) con un contenido en peso de materias grasas superior al 59 % e inferior o igual al 69 %	1320 50	147,09
	(ee) con un contenido en peso de materias grasas superior al 69 % e inferior o igual al 79 %	1320 60	155,95
	(ff) con un contenido en peso de materias grasas superior al 79 %	1320 70	165,04

(en ECUS/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código	Importe de la restitución
04.02 (cont.)	III. leche y nata, distintas de las de en polvo o en gránulos :		
	a) en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg y con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 11 % :		
	1. con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 8,9 % y con un contenido en materia seca láctica no grasa :		
	(aa) inferior al 15 % en peso y con un contenido en peso de materias grasas :		
	(11) inferior o igual al 3 %	1420 12	—
	(22) superior al 3 %	1420 22	13,34
	(bb) igual o superior al 15 % en peso y con un contenido en peso de materias grasas :		
	(11) inferior o igual al 3 %	1420 50	19,38
	(22) superior al 3 % pero sin exceder del 7,4 %	1420 60	24,59
	(33) superior al 7,4 %	1420 70	30,65
	2. las demás, con un contenido en peso de materia seca láctica no grasa :		
	(aa) inferior al 15 % en peso	1520 10	25,13
	(bb) igual o superior al 15 % en peso	1520 20	36,34
	b) las demás, con un contenido en peso de materias grasas :		
	1. inferior o igual al 45 % y con un contenido en materia seca láctica no grasa :		
	(aa) inferior al 15 % en peso y con un contenido en peso de materias grasas :		
	(11) inferior o igual al 3 %	1620 70	—
	(22) superior al 3 %, pero sin exceder del 8,9 %	1630 00	13,34
	(33) superior al 8,9 %, pero sin exceder del 11 %	1630 10	25,13
	(44) superior al 11 %, pero sin exceder del 21 %	1630 20	31,13
	(55) superior al 21 %, pero sin exceder del 39 %	1630 30	51,11
	(66) superior al 39 %	1630 40	87,09
	(bb) igual o superior al 15 % en peso y con un contenido en peso de materias grasas :		
	(11) inferior o igual al 3 %	1630 50	19,38
	(22) superior al 3 % pero sin exceder del 7,4 %	1630 60	24,59
	(33) superior al 7,4 %, pero sin exceder del 8,9 %	1630 70	30,65
	(44) superior al 8,9 %	1630 80	36,34
	2. superior al 45 %	1720 00	99,08

(en ECUS/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código	Importe de la restitución
04.02 (cont.)	B. con adición de azúcar :		
	I. leche y nata, en polvo o en gránulos :		
	ex b) las demás, con exclusión del lactosuero :		
	1. en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg y con un contenido de materias grasas :		
	aa) inferior o igual al 1,5 %	2220 00	0,8586 (*) por kg
	bb) superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 % :		
	(11) con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 11 %	2320 10	0,8586 (*) por kg
	(22) con un contenido en peso de materias grasas superior al 11 %, pero sin exceder del 17 %	2320 20	1,0023 (*) por kg
	(33) con un contenido en peso de materias grasas superior al 17 %, pero sin exceder del 25 %	2320 30	1,0688 (*) por kg
	(44) con un contenido en peso de materias grasas superior al 25 %	2320 40	1,1610 (*) por kg
	cc) superior al 27 % :		
	(11) con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 41 %	2420 10	1,1716 (*) por kg
	(22) con un contenido en peso de materias grasas superior al 41 %	2420 20	1,3064 (*) por kg
	2. las demás, con un contenido en peso de materias grasas :		
	aa) inferior o igual al 1,5 %	2520 00	0,8586 (*) por kg
	bb) superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 % :		
	(11) con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 11 %	2620 10	0,8586 (*) por kg
	(22) con un contenido en peso de materias grasas superior al 11 %, pero sin exceder del 17 %	2620 20	1,0023 (*) por kg
	(33) con un contenido en peso de materias grasas superior al 17 %, pero sin exceder del 25 %	2620 30	1,0688 (*) por kg
	(44) con un contenido en peso de materias grasas superior al 25 %	2620 40	1,1610 (*) por kg
	cc) superior al 27 % :		
	(11) con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 41 %	2720 10	1,1716 (*) por kg
	(22) con un contenido en peso de materias grasas superior al 41 %	2720 20	1,3064 (*) por kg

(en ECUS/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código	Importe de la restitución
04.02 (cont.)	ex II. leche y nata, con exclusión del lactosuero, distintas de las de en polvo o en gránulos :		
	ex a) en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg y con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 9,5 % :		
	(1) con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 6,9 % y con un contenido en extracto seco láctico :		
	(aa) inferior al 15 % en peso y con un contenido en peso de materias grasas :		
	(11) inferior o igual al 3 %	2810 11	— (*) por kg
	(22) superior al 3 %	2810 12	0,1334 (*) por kg
	(bb) igual o superior al 15 % en peso	2810 15	22,36 (*)
	(2) con un contenido en peso de materias grasas superior al 6,9 % y con un contenido en extracto seco láctico igual o superior al 15 % en peso	2810 20	37,83 (*)
	b) las demás, con un contenido en peso de materias grasas :		
	ex 1. inferior o igual al 45 % :		
	(aa) con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 6,9 % y con un contenido en extracto seco láctico igual o superior al 15 % en peso	2910 70	22,36 (*)
	(bb) con un contenido en peso de materias grasas superior al 6,9 % e inferior o igual al 21 % y con un contenido en extracto seco láctico igual o superior al 15 % en peso	2910 76	37,83 (*)
	(cc) con un contenido en peso de materias grasas superior al 9,5 % e inferior o igual al 21 % y con un contenido en extracto seco láctico igual o inferior al 15 % en peso	2910 80	0,2713 (*) por kg
	(dd) con un contenido en peso de materias grasas superior al 21 %, pero sin exceder del 39 %	2910 85	0,5111 (*) por kg
	(ee) con un contenido en peso de materias grasas superior al 39 %	2910 90	0,8709 (*) por kg
	2. superior al 45 %	3010 00	0,9908 (*) por kg
04.03	Mantequilla :		
	ex A. con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 85 % :		
	(I) con un contenido en peso de materias grasas igual o superior al 62 %, pero inferior al 78 %	3110 03	137,19 <sup>(10)</sup>
	(II) con un contenido en peso de materias grasas igual o superior al 78 %, pero inferior al 80 %	3110 16	172,60 <sup>(10)</sup>

(en ECUS/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código	Importe de la restitución
04.03 (cont.)	(III) con un contenido en peso de materias grasas igual o superior al 80 %, pero inferior al 82 %	3110 22	177,02 <sup>(10)</sup>
	(IV) con un contenido en peso de materias grasas igual o superior al 82 %	3110 32	181,45 <sup>(10)</sup>
	B. las demás, con un contenido en peso de materias grasas :		
	(I) inferior o igual al 99,5 %	3210 10	181,45 <sup>(10)</sup>
	(II) superior al 99,5 %	3210 20	240,80 <sup>(10)</sup> <sup>(11)</sup>
04.04	Quesos y requesón <sup>(6)</sup> :		
	ex A. Emmental y Gruyère, excepto rallados o en polvo :		
	(I) en porciones, envasados al vacío o en gas inerte de peso neto inferior a 7,5 kg	3800 40	
	para las exportaciones a :		
	— la zona D, Ceuta, Melilla y Andorra		71,91
	— zona E		8,83
	— Canadá		—
	— Noruega y Finlandia		—
	— Liechtenstein y Suiza		—
	— Austria		—
	— los demás destinos		143,04
	(II) los demás	3800 60	
	para las exportaciones a :		
	— la zona D, Ceuta, Melilla y Andorra		71,91
	— zona E		8,83
	— Canadá		—
	— Noruega y Finlandia		—
	— Liechtenstein y Suiza		—
	— Austria		—
	— los demás destinos		143,04
	ex C. quesos de pasta azul, excepto rallados o en polvo, con exclusión del Roquefort	4000 00	
	para las exportaciones a :		
	— Austria		—
	— la zona D, Ceuta, Melilla y Andorra		90,34
	— zona E		10,00
	— Canadá		—
	— Noruega y Finlandia		—
	— Australia		25,78
	— los demás destinos		115,99
	D. quesos fundidos, excepto rallados o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas :		
	I. inferior o igual al 36 % y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco :		
	ex a) inferior o igual al 48 % y con un contenido en peso del extracto seco :		
	(1) igual o superior al 27 % e inferior al 33 %	4410 05	
	para las exportaciones a :		
	— Austria		—
	— la zona D, Ceuta, Melilla y Andorra		10,05
	— zona E		2,38
	— Canadá		—
	— Noruega y Finlandia		—
	— Suiza		—
	— los demás destinos		20,24

(en ECUS/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código	Importe de la restitución
04.04 (cont.)	(2) igual o superior al 33 %, pero inferior al 38 % para las exportaciones a : — Austria — zona D, Ceuta, Melilla y Andorra — zona E — Canadá — Noruega y Finlandia — Suiza — los demás destinos	4410 10	— 21,85 4,99 — — — 43,96
	(3) igual o superior al 38 %, pero inferior al 43 % y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco : (aa) inferior al 20 % : para las exportaciones a : — Austria — zona D, Ceuta, Melilla y Andorra — zona E — Canadá — Noruega y Finlandia — Suiza — los demás destinos	4410 20	— 21,85 4,99 — — — 43,96
	(bb) igual o superior al 20 % : para las exportaciones a : — Austria — zona D, Ceuta, Melilla y Andorra — zona E — Canadá — Noruega y Finlandia — Suiza — los demás destinos	4410 30	— 32,12 7,34 — — — 63,98
	(4) igual o superior al 43 % y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco : (aa) inferior al 20 % : para las exportaciones a : — Austria — zona D, Ceuta, Melilla y Andorra — zona E — Canadá — Noruega y Finlandia — Suiza — los demás destinos	4410 40	— 21,85 4,99 — — — 43,96
	(bb) igual o superior al 20 %, pero inferior al 40 % para las exportaciones a : — Austria — zona D, Ceuta, Melilla y Andorra — zona E — Canadá — Noruega y Finlandia — Suiza — los demás destinos	4410 50	— 32,12 7,34 — — — 63,98
	(cc) igual o superior al 40 % para las exportaciones a : — Austria — zona D, Ceuta, Melilla y Andorra — zona E — Canadá — Noruega y Finlandia — Suiza — los demás destinos	4410 60	— 46,72 10,66 — — — 94,00

(en ECUS/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código	Importe de la restitución
04.04 (cont.)	ex b) superior al 48 % y con un contenido en peso del extracto seco :		
	(1) igual o superior al 33 %, pero inferior al 38 % para las exportaciones a :	4510 10	
	— Austria — zona D, Ceuta, Melilla y Andorra — zona E — Canadá — Noruega y Finlandia — Suiza — los demás destinos		— 21,85 4,99 — — — 43,96
	(2) igual o superior al 38 %, pero inferior al 43 % para las exportaciones a :	4510 20	
	— Austria — zona D, Ceuta, Melilla y Andorra — zona E — Canadá — Noruega y Finlandia — Suiza — los demás destinos		— 32,12 7,34 — — — 63,98
	(3) igual o superior al 43 %, pero inferior al 46 % para las exportaciones a :	4510 30	
	— Austria — zona D, Ceuta, Melilla y Andorra — zona E — Canadá — Noruega y Finlandia — Suiza — los demás destinos		— 46,72 10,66 — — — 94,00
	(4) igual o superior al 46 % y inferior al 55 % para las exportaciones a :	4510 40	
	— Austria — zona D, Ceuta, Melilla y Andorra — zona E — Canadá — Noruega y Finlandia — Suiza — los demás destinos		— 46,72 10,66 — — — 94,00
	(5) igual o superior al 55 % para las exportaciones a :	+510 50	
	— Austria — zona D, Ceuta, Melilla y Andorra — zona E — Canadá — Noruega y Finlandia — Suiza — los demás destinos		— 55,43 12,65 — — — 111,52
	II. superior al 36 % para las exportaciones a :	4610 00	
	— Austria — zona D, Ceuta, Melilla y Andorra — zona E — Canadá — Noruega y Finlandia — Suiza — los demás destinos		— 55,43 12,65 — — — 111,52

(en ECUS/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código	Importe de la restitución
04.04 (cont.)	<p>E. los demás :</p> <p>I. los demás, excepto rallados o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40 % y con un contenido en peso de agua en el extracto seco :</p> <p>ex a) inferior o igual al 47 % :</p> <p>(1) Grana Padano, Parmigiano Reggiano para las exportaciones a : — zona D, Ceuta, Melilla y Andorra — zona E — Canadá — Noruega y Finlandia — Suiza — los demás destinos</p> <p>(2) Fioresardo y Pecorino elaborados exclusivamente a partir de leche de oveja para las exportaciones a : — zona D, Ceuta, Melilla y Andorra — zona E — Canadá — Noruega y Finlandia — Suiza — los demás destinos</p> <p>(3) los demás (con exclusión de los quesos elaborados a partir de lactosuero), con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco igual o superior al 30 % para las exportaciones a : — zona D, Ceuta, Melilla y Andorra — zona E — Canadá — Noruega y Finlandia — Suiza — los demás destinos</p> <p>b) superior al 47 %, pero sin exceder del 72 % :</p> <p>ex 1. Cheddar, con un contenido en peso de materias grasas medido en peso del extracto seco igual o superior al 48 % para las exportaciones a : — Austria — zona D, Ceuta, Melilla y Andorra — zona E — Canadá — Noruega y Finlandia — Australia — Suiza — los demás destinos</p> <p>ex 2. los demás, con un contenido de materias grasas medido en peso del extracto seco (?):</p> <p>(aa) inferior al 5 % y con un contenido en peso del extracto seco igual o superior al 32 % (con exclusión de los quesos elaborados a partir de lactosuero) para las exportaciones a : — Austria — zona D, Ceuta, Melilla y Andorra — zona E — Canadá — Noruega y Finlandia — Suiza — los demás destinos</p>	<p>4710 11</p> <p>4710 17</p> <p>4710 22</p> <p>4850 00</p> <p>5120 12</p>	<p>145,00</p> <p>110,00</p> <p>80,00</p> <p>—</p> <p>90,00</p> <p>182,82</p> <p>165,00</p> <p>160,00</p> <p>102,52</p> <p>—</p> <p>105,03</p> <p>209,94</p> <p>100,00</p> <p>50,00</p> <p>50,00</p> <p>—</p> <p>60,00</p> <p>134,36</p> <p>—</p> <p>65,33</p> <p>—</p> <p>—</p> <p>—</p> <p>32,27</p> <p>—</p> <p>148,76</p> <p>—</p> <p>43,77</p> <p>10,38</p> <p>—</p> <p>13,50</p> <p>—</p> <p>78,89</p>

(en ECUS/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código	Importe de la restitución
04.04 (cont.)	(bb) igual o superior al 5 %, pero inferior al 19 % y con un contenido en peso del extracto seco igual o superior al 32 % (con exclusión de los quesos elaborados a partir de lactosuero)	5120 16	
	para las exportaciones a :		
	— Austria		—
	— zona D, Ceuta, Melilla y Andorra		48,28
	— zona E		11,33
	— Canadá		—
	— Noruega y Finlandia		20,00
	— Suiza		—
	— los demás destinos		97,19
	(cc) igual o superior al 19 %, pero inferior al 39 % y con un contenido en peso de agua en el extracto seco inferior o igual al 62 % (con exclusión de los quesos elaborados a partir de lactosuero)	5120 22	
	para las exportaciones a :		
	— Austria		—
	— zona D, Ceuta, Melilla y Andorra		54,86
	— zona E		12,71
	— Canadá		—
	— Noruega y Finlandia		24,00
	— Suiza		—
	— los demás destinos		110,44
	(dd) igual o superior al 39 % :		
	(11) Asiago, Caciocavallo, Montasio, Provolone, Ragusano :		
	(aaa) Provolone	5120 32	
	para las exportaciones a :		
	— zona D, Ceuta, Melilla y Andorra		98,00
	— zona E		110,00
	— Canadá		80,00
	— Noruega y Finlandia		—
	— Suiza		42,66
	— los demás destinos		149,30
	(bbb) los demás	5120 36	
	para las exportaciones a :		
	— zona D, Ceuta, Melilla y Andorra		82,54
	— zona E		—
	— Canadá		—
	— Noruega y Finlandia		—
	— Suiza		—
	— los demás destinos		122,16
	(22) Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsøe, Tilsit	5120 44	
	para las exportaciones a :		
	— Austria		—
	— zona D, Ceuta, Melilla y Andorra		82,54
	— zona E		—
	— Canadá		—
	— Noruega y Finlandia		—
	— Australia		32,61
	— Suiza		—
	— los demás destinos		122,16

(en ECUS/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código	Importe de la restitución
04.04 (cont.)	(33) Butterkäse, Esrom, Italice, Kernhem, St-nectaire, St-paulin, Taleggio	5120 54	
	para las exportaciones a :		
	— Austria		—
	— zona D, Ceuta, Melilla y Andorra		82,54
	— zona E		—
	— Canadá		—
	— Noruega y Finlandia		—
	— Suiza		—
	— los demás destinos		105,58
	(44) Cantal, Cheshire, Wensleydale, Lancashire, Double Gloucester, Blarnex	5120 58	
	para las exportaciones a :		
	— Austria		—
	— zona D, Ceuta, Melilla y Andorra		65,33
	— zona E		8,83
	— Canadá		—
	— Noruega y Finlandia		—
	— Australia		31,93
	— Suiza		—
	— los demás destinos		122,93
	(55) Ricotta salado, con un contenido en peso de materias grasas igual o superior al 30 % :		
	(aaa) elaborado exclusivamente a partir de leche de oveja	5120 60	
	para las exportaciones a :		
	— zona E		5,35
	— Canadá		—
	— Noruega y Finlandia		—
	— los demás destinos		37,78
	(bbb) los demás	5120 65	
	para las exportaciones a :		
	— zona E		5,35
	— Canadá		—
	— Noruega y Finlandia		—
	— los demás destinos		37,78
	(66) Fetta	5120 82	
	para las exportaciones a :		
	— zona D, Ceuta, Melilla y Andorra		48,58
	— zona E		—
	— Canadá		—
	— Noruega y Finlandia		—
	— Suiza		—
	— los demás destinos		92,07
	(77) Colby, Monterrey	5120 83	
	para las exportaciones a :		
	— Austria		—
	— zona D, Ceuta, Melilla y Andorra		65,33
	— zona E		—
	— Canadá		—
	— Noruega y Finlandia		—
	— Australia		31,93
	— Suiza		—
	— los demás destinos		122,93

(en ECUS/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código	Importe de la restitución
04.04 (cont.)	(88) Kefalotyri, Kefalograviera, Kasseri, elaborados exclusivamente a partir de leche de oveja y/o de cabra para las exportaciones a : — zona D, Ceuta, Melilla y Andorra — zona E — Canadá — Noruega y Finlandia — Suiza — los demás destinos	5120 84	98,00 110,00 80,00 — 42,66 149,30
	(99) los demás (con exclusión de los quesos elaborados a partir de lactosuero), con un contenido en peso de agua en el extracto seco :		
	(aaa) superior al 47 %, pero sin exceder del 52 % para las exportaciones a : — Austria — zona D, Ceuta, Melilla y Andorra — zona E — Canadá — Noruega y Finlandia — Australia — Suiza — los demás destinos	5120 87	— 65,33 — — — 31,93 — 122,93
	(bbb) superior al 52 %, pero sin exceder del 62 % para las exportaciones a : — Austria — zona D, Ceuta, Melilla y Andorra — zona E — Canadá — Noruega y Finlandia — Australia — Suiza — los demás destinos	5120 92	— 82,54 — — 27,50 32,61 — 122,16
	ex c) superior al 72 % (con exclusión de los quesos elaborados a partir de lactosuero) (7) :		
	1. en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 500 g :		
	(aa) Cottage cheese, con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco inferior o igual al 25 % para las exportaciones a : — Austria — zona D, Ceuta, Melilla y Andorra — zona E — Canadá — Noruega y Finlandia — Liechtenstein y Suiza — los demás destinos	5121 11	— — — — — — — 22,07
	(bb) quesos de nata fresca, con un contenido en peso de agua en el extracto seco superior al 77 %, pero sin exceder del 82 % y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco :		

(en ECUS/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código	Importe de la restitución
04.04 (cont.)	(11) igual o superior al 60 %, pero inferior al 69 %	5121 20	
	para las exportaciones a :		
	— Austria		—
	— zona D, Ceuta, Melilla y Andorra		—
	— zona E		—
	— Canadá		—
	— Noruega y Finlandia		—
	— Liechtenstein y Suiza		—
	— los demás destinos		29,68
	(22) igual o superior al 69 %	5121 30	
	para las exportaciones a :		
	— Austria		—
	— zona D, Ceuta, Melilla y Andorra		—
	— zona E		—
	— Canadá		—
	— Noruega y Finlandia		—
	— Liechtenstein y Suiza		—
	— los demás destinos		36,24
	(cc) los demás	5121 40	—
	2. los demás :		
	(aa) Cottage cheese, con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco inferior o igual al 25 %	5121 51	
	para las exportaciones a :		
	— Austria		—
	— zona D, Ceuta, Melilla y Andorra		—
	— zona E		—
	— Canadá		—
	— Noruega y Finlandia		—
	— Liechtenstein y Suiza		—
	— los demás destinos		22,07
	(bb) quesos de nata fresca, con un contenido en peso de agua en el extracto seco superior al 77 %, pero sin exceder del 82 % y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco :		
	(11) igual o superior al 60 %, pero inferior al 69 %	5121 60	
	para las exportaciones a :		
	— Austria		—
	— zona D, Ceuta, Melilla y Andorra		—
	— zona E		—
	— Canadá		—
	— Noruega y Finlandia		7,50
	— Liechtenstein y Suiza		—
	— los demás destinos		29,68
	(22) igual o superior al 69 %	5121 70	
	para las exportaciones a :		
	— Austria		—
	— zona D, Ceuta, Melilla y Andorra		—
	— zona E		—
	— Canadá		—
	— Noruega y Finlandia		—
	— Liechtenstein y Suiza		—
	— los demás destinos		36,24
	(cc) los demás	5121 80	—

(en ECUS/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código	Importe de la restitución
04.04 (cont.)	ex II. los demás (con exclusión de los quesos elaborados a partir de lactosuero):		
	ex a) rallados o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas superior al 20 %, con un contenido en peso de lactosa inferior al 5 % y con un contenido en peso del extracto seco:		
	(1) igual o superior al 60 %, pero inferior al 80 % para las exportaciones a:	5310 05	
	— zona E		—
	— Canadá		—
	— Noruega y Finlandia		—
	— los demás destinos		73,61
	(2) igual o superior al 80 %, pero inferior al 85 % para las exportaciones a:	5310 11	
	— zona E		—
	— Canadá		—
	— Noruega y Finlandia		—
	— los demás destinos		98,15
	(3) igual o superior al 85 %, pero inferior al 95 % para las exportaciones a:	5310 22	
	— zona E		—
	— Canadá		—
	— Noruega y Finlandia		—
	— los demás destinos		104,28
	(4) igual o superior al 95 % para las exportaciones a:	5310 31	
	— zona E		—
	— Canadá		—
	— Noruega y Finlandia		—
	— los demás destinos		116,55
23.07	Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcar; otros preparados del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales:		
	ex B. otros que contengan aislada o conjuntamente, incluso mezclados con otros productos, almidón o fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina de las subpartidas 17.02 B y 21.07 F + II, y productos lácteos, con exclusión de los piensos compuestos especiales (*):		
	I. que contengan almidón o fécula, o glucosa o jarabe de glucosa; o maltodextrina o jarabe de maltodextrina:		
	a) que no contengan almidón o fécula o que los contengan en cantidad inferior o igual al 10 % en peso:		
	(3) con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior al 50 %, pero inferior al 75 %, cuyo contenido en peso de leche en polvo o en gránulos (con exclusión del lactosuero) sea (*):		
	(aa) inferior al 30 %	5700 13	—
	(bb) igual o superior al 30 %, pero inferior al 40 %	5700 23	1,76
	(cc) igual o superior al 40 %, pero inferior al 50 %	5700 33	2,34
	(dd) igual o superior al 50 %, pero inferior al 60 %	5700 42	2,93
	(ee) igual o superior al 60 %, pero inferior al 70 %	5700 52	3,52
	(ff) igual o superior al 70 %	5700 62	4,10

(en ECUS/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código	Importe de la restitución
23.07 (cont.)	(4) con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior al 75 %, cuyo contenido en peso de leche en polvo o en gránulos (con exclusión del lactosuero) sea (*) :		
	(aa) inferior al 30 %	5800 13	—
	(bb) igual o superior al 30 %, pero inferior al 40 %	5800 23	1,76
	(cc) igual o superior al 40 %, pero inferior al 50 %	5800 32	2,34
	(dd) igual o superior al 50 %, pero inferior al 60 %	5800 42	2,93
	(ee) igual o superior al 60 %, pero inferior al 70 %	5800 52	3,52
	(ff) igual o superior al 70 %, pero inferior al 75 %	5800 62	4,10
	(gg) igual o superior al 75 %, pero inferior al 80 %	5800 72	4,40
	(hh) igual o superior al 80 %	5800 82	4,69
	ex II. que no contengan almidón o fécula, glucosa ni maltodextrina, jarabe de glucosa ni jarabe de maltodextrina de las subpartidas 17.02 B y 21.07 F II pero que contengan 50 % o más de productos lácteos cuyo contenido en peso de leche en polvo o en gránulos (con exclusión del lactosuero) sea (*) :		
	(a) igual o superior al 30 %, pero inferior al 40 %	5900 01	25,76
	(b) igual o superior al 40 %, pero inferior al 50 %	5900 05	34,34
	(c) igual o superior al 50 %, pero inferior al 60 %	5900 12	42,93
	(d) igual o superior al 60 %, pero inferior al 70 %	5900 22	51,52
	(e) igual o superior al 70 %, pero inferior al 80 %	5900 32	60,10
	(f) igual o superior al 80 %, pero inferior al 88 %	5900 42	68,69
	(g) igual o superior al 88 %	5900 52	75,56

- (1) Cuando se trate de un producto de mezcla comprendido en esta subpartida, que contenga lactosuero y/o lactosa añadidos, no se concederá ninguna restitución.  
Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal fin si se ha añadido al producto o no lactosuero y/o lactosa.
- (2) Para el cálculo del contenido en peso de materias grasas, no se tendrá en cuenta el peso de las materias no lácteas y/o lactosuero y/o lactosa añadidos.  
Cuando se trate de un producto de mezcla comprendido en esta subpartida, que contenga lactosuero y/o lactosa añadidos, no se tendrá en cuenta la parte correspondiente al lactosuero y/o lactosa añadidos, para calcular el importe de la restitución.  
Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal fin :  
— el contenido real en peso de lactosuero y/o lactosa añadidos por 100 kilogramos de producto acabado,  
y, en particular,  
— el contenido en lactosa del lactosuero añadido.
- (\*) Para el cálculo del contenido en peso de materias grasas, no se tendrá en cuenta el peso de las materias no lácticas y/o lactosuero y/o lactosa añadidos.  
El importe de la restitución para 100 kilogramos de producto comprendido en esta subpartida será igual a la suma de los elementos siguientes :  
a) el importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la parte lactosa contenida en 100 kilogramos de producto.  
No obstante, cuando se ha añadido al producto lactosuero y/o lactosa, el importe por kilogramo indicado se multiplicará por el peso de la parte láctica, distinta de lactosuero y/o lactosa añadidos, contenida en 100 kilogramos de producto ;  
b) un elemento calculado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1098/68.  
Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal fin :  
— el contenido real en peso de lactosuero y/o lactosa añadidos por 100 kilogramos de producto acabado,  
y, en particular,  
— el contenido en lactosa del lactosuero añadido.
- (\*) El importe de la restitución para 100 kilogramos de producto comprendido en esta subpartida será igual a la suma de los elementos siguientes :  
a) el importe por 100 kilogramos indicado.  
No obstante, cuando se ha añadido al producto lactosuero y/o lactosa, el importe por 100 kilogramos indicado :  
— se multiplicará por el peso de la parte láctica, distinta de lactosuero y/o lactosa añadidos, contenida en 100 kilogramos de producto,  
y después  
— se divide por el peso de la parte láctica contenida en 100 kilogramos de producto ;  
b) un elemento calculado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1098/68.  
Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal fin :  
— el contenido real en peso de lactosuero y/o lactosa añadidos por 100 kilogramos de producto acabado,  
y, en particular,  
— el contenido en lactosa del lactosuero añadido.
- (6) No se concederá ninguna restitución para la exportación de queso cuyo precio franco frontera, antes de la aplicación de la restitución y del montante compensatorio monetario en el Estado miembro de exportación, sea inferior a 140 ECUS por 100 kilogramos. Dicha limitación a 140 ECUS por 100 kilogramos no se aplicará a los quesos comprendidos en la subpartida 04.04 E I ex c).
- (7) La restitución aplicable a los quesos en envases inmediatos que contengan igualmente líquido de conservación, en particular salmuera, se concederá sobre peso neto, previamente deducido el peso de dicho líquido.
- (8) Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal fin :  
— el contenido en peso de leche desnatada en polvo,  
— el contenido en peso de lactosuero y/o lactosa añadidos, así como  
— el contenido en lactosa del lactosuero añadido por 100 kilogramos de producto acabado.
- (9) Se considerarán piensos compuestos especiales los piensos que contengan leche desnatada en polvo así como harina de pescado y/o más de 9 gramos de hierro y/o más de 1,2 gramos de cobre por 100 kilogramos de producto.
- (10) Importe aplicable únicamente en los casos contemplados en los apartados 3 y 5 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2729/81.
- (11) El importe de la restitución indicada será igualmente aplicable al ghee exportado de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2278/84.

NB : Las zonas A, B, C, D, y E serán las delimitadas por el Reglamento (CEE) nº 1098/81, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2283/81.

Para el cálculo del contenido en peso de materias grasas, no se tendrá en cuenta el peso de las materias grasas no lácticas.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 319/86 DE LA COMISIÓN**

de 13 de febrero de 1986

por el que se fijan los importes que han de percibirse en el sector de la carne de bovino por los productos que hayan abandonado el Reino Unido durante la semana del 27 de enero al 2 febrero de 1986

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1311/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985, relativo a la concesión de una prima por sacrificio de determinados bovinos pesados de carne en el Reino Unido<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1311/85, debe percibirse un importe, equivalente al de la prima variable por sacrificio concedida en el Reino Unido, por las carnes y preparados procedentes de animales que se hayan beneficiado de dicha prima, al ser expedidos a los otros Estados miembros o exportados a terceros países;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2187/85 de la Comisión, de 31 de julio de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima por sacrificio de determinados bovinos pesados de carne en el Reino Unido<sup>(2)</sup>, los importes que han de percibirse a la salida del territorio del Reino Unido por los productos que figuran en el Anexo de dicho Reglamento deben ser fijados cada semana por la Comisión;

Considerando que es conveniente, por consiguiente, fijar los importes que han de percibirse por los productos que hayan abandonado el Reino Unido durante la semana del 27 de enero al 2 febrero de 1986,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1311/85 y para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2187/85 que hayan abandonado el territorio del Reino Unido durante la semana del 27 de enero al 2 febrero de 1986, se fijan en el Anexo los importes que han de percibirse.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 27 de enero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 137 de 27. 5. 1985, p. 20.<sup>(2)</sup> DO nº L 203 de 1. 8. 1985, p. 76.

## ANEXO

Importes que han de percibirse por los productos que hayan abandonado el territorio del Reino Unido durante la semana del 27 de enero al 2 de febrero de 1986

(en ECUS/100 kg, peso neto)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importes
1	2	3
ex 02.01 A II a) y ex 02.01 A II b)	Carnes de bovinos pesados adultos, frescas, refrigeradas o congeladas :	
	1. en canales, medias canales o cuartos llamados compensados	26,26474
	2. cuartos delanteros, unidos o separados	21,01179
	3. cuartos traseros, unidos o separados	31,51769
	4. las demás :	
	aa) trozos sin deshuesar	21,01179
	bb) trozos deshuesados	35,98269
ex 02.06 C I a)	Carnes de bovinos pesados adultos, saladas o en salmuera, secas o ahumadas :	
	1. trozos sin deshuesar	21,01179
	2. trozos deshuesados	29,94180
ex 16.02 B III b) 1	Otros preparados y conservas de carne o despojos comestibles de bovinos pesados adultos :	
	aa) sin cocer ; mezclas de carnes o despojos cocidos y de carnes o despojos sin cocer :	
	11. que contengan en peso el 80 % o más de carnes de vacuno, con excepción de los despojos y la grasa	29,94180
	22. las demás	21,01179

**REGLAMENTO (CEE) N° 320/86 DE LA COMISIÓN**

de 13 de febrero de 1986

**por el que se modifica por segunda vez el Reglamento (CEE) n° 132/86 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de clementinas originarias de Marruecos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3768/85<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 132/86 de la Comisión, de 23 de enero de 1986<sup>(3)</sup>, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de clementinas originarias de Marruecos;

Considerando que el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 ha fijado las condiciones en las que se modifica un gravamen compensatorio establecido

en aplicación del artículo 25 de dicho Reglamento; que la consideración de dichas condiciones conduce a modificar el gravamen compensatorio a la importación de clementinas originarias de Marruecos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se sustituye el importe de 5,55 ECUS que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 132/86 por el importe de 1,92 ECUS.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de febrero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.<sup>(3)</sup> DO n° L 18 de 24. 1. 1986, p. 24.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 321/86 DE LA COMISIÓN**

de 13 de febrero de 1986

**por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3793/85<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 200/86 de la Comisión<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 309/86<sup>(6)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1027/84 del Consejo, de 31 marzo de 1984<sup>(7)</sup>, ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2744/75<sup>(8)</sup> en lo que se refiere a los productos de la subpartida 23.02 A del arancel aduanero común;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 12 de febrero de 1986;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ECUS por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión<sup>(9)</sup>, con arreglo al Anexo de dicho Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2744/75, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1027/84, y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 200/86 modificado.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de febrero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 19.

<sup>(3)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 25 de 31. 1. 1986, p. 19.

<sup>(6)</sup> DO nº L 38 de 13. 2. 1986, p. 18.

<sup>(7)</sup> DO nº L 107 de 19. 4. 1984, p. 15.

<sup>(8)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

<sup>(9)</sup> DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión de 13 de febrero de 1986, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Importes	
	Terceros países (excepto ACP o PTU)	ACP o PTU
11.01 E I <sup>(2)</sup>	227,91	221,87
11.01 E II <sup>(2)</sup>	128,75	125,73
11.02 A II <sup>(2)</sup>	247,87	241,83
11.02 A V a) 1 <sup>(2)</sup>	192,97	186,93
11.02 A V a) 2 <sup>(2)</sup>	227,91	221,87
11.02 A V b) <sup>(2)</sup>	128,75	125,73
11.02 B II b) <sup>(2)</sup>	181,71	178,69
11.02 B II c) <sup>(2)</sup>	200,24	197,22
11.02 C II <sup>(2)</sup>	217,98	214,96
11.02 C V <sup>(2)</sup>	200,24	197,22
11.02 D II <sup>(2)</sup>	140,06	137,04
11.02 D V <sup>(2)</sup>	128,75	125,73
11.02 E II b) <sup>(2)</sup>	247,87	241,83
11.02 E II c) <sup>(2)</sup>	227,91	221,87
11.02 F II <sup>(2)</sup>	247,87	241,83
11.02 F V <sup>(2)</sup>	227,91	221,87
11.02 G II	98,49	92,45
11.04 C II a)	187,75	163,57 <sup>(3)</sup>
11.04 C II b)	219,00	194,82 <sup>(3)</sup>
11.08 A I	187,75	167,20
11.08 A IV	187,75	167,20
11.08 A V	187,75	83,60 <sup>(3)</sup>
17.02 B II a) <sup>(4)</sup>	314,81	218,09
17.02 B II b) <sup>(2)</sup>	233,69	167,20
17.02 F II a)	325,19	228,47
17.02 F II b)	225,38	158,89
21.07 F II	233,69	167,20
23.02 A I a)	65,35	59,35
23.02 A I b)	133,17	127,17
23.02 A II a)	65,35	59,35
23.02 A II b)	133,17	127,17
23.03 A I	389,04	207,70

<sup>(2)</sup> Para distinguir entre los productos de las partidas nº 11.01 y nº 11.02, por una parte, y los de la subpartida 23.02 A, por otra, se considerarán incluidos en las partidas nº 11.01 y nº 11.02 los productos que tengan simultáneamente:

- un contenido en almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al 45 % (en peso) en la sustancia seca,
- un contenido de cenizas (en peso), referido a la sustancia seca (deducción hecha de las materias minerales que hayan podido añadirse), inferior o igual al 1,6 % para el arroz, 2,5 % para el trigo o el centeno, 3 % para la cebada, 4 % para el alforfón, 5 % para la avena y 2 % para los demás cereales.

En cualquier caso, los gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos, se incluirán en la partida nº 11.02.

<sup>(3)</sup> Este producto de la subpartida 17.02 B I se someterá, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2730/75, a la misma exacción reguladora que los de la subpartida 17.02 B II.

<sup>(4)</sup> Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico y de los países y territorios de Ultramar:

- raíces de arrurruz de la subpartida ex 07.06 A,
- harinas y sémolas de arrurruz de la subpartida 11.04 C,
- féculas de arrurruz de la subpartida ex 11.08 A V.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 322/86 DE LA COMISIÓN**  
**de 13 de febrero de 1986**  
**por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar**  
**blanco y el azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1809/85 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 308/86 <sup>(4)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1809/85 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad

conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de febrero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 1986.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO nº L 169 de 29. 6. 1985, p. 77.

<sup>(4)</sup> DO nº L 38 de 13. 2. 1986, p. 17.

ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 13 de febrero de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto**

*(en ECUS/100 kg)*

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la exacción reguladora
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido : A. Azúcares blancos ; azúcares aromatizados o con adición de colorante B. Azúcares en bruto	48,09 41,90 <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 837/68.

## REGLAMENTO (CEE) N° 323/86 DE LA COMISIÓN

de 13 de febrero de 1986

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3793/85<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe<sup>(3)</sup>, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés de evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2746/75, en su artículo 3, ha definido los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución de los cereales;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, dichos criterios específicos han sido definidos en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2746/75; que, además la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento n° 162/67/CEE de la

Comisión<sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1607/71<sup>(5)</sup>, ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo<sup>(6)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de febrero de 1986.

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 367 de 31. 12. 1985, p. 19.

<sup>(3)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

<sup>(4)</sup> DO n° 128 de 27. 6. 1967, p. 2574/67.

<sup>(5)</sup> DO n° L 168 de 27. 7. 1971, p. 16.

<sup>(6)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 1986.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

---

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de febrero de 1986, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las restituciones (en ECUS/t)
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — La zona II b) — Los demás terceros países	70,00 77,00 10,00
10.01 B II	Trigo duro para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — Los demás terceros países	5,00 10,00
10.02	Centeno para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — Los demás terceros países	5,00 10,00
10.03	Cebada para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — La zona II b) — Japón — Los demás terceros países	94,00 100,00 — 10,00
10.04	Avena para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — Los demás terceros países	— —
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	—
10.07 B	Mijo	—
10.07 C	Sorgo	—
ex 11.01 A	Harinas de trigo blando : — contenido de cenizas de 0 a 520 — contenido de cenizas de 521 a 600 — contenido de cenizas de 601 a 900 — contenido de cenizas de 901 a 1 100 — contenido de cenizas de 1 101 a 1 650 — contenido de cenizas de 1 651 a 1 900	105,00 105,00 92,00 86,00 79,00 71,00

<i>(en ECUS/t)</i>		
Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las restituciones
ex 11.01 B	<b>Harinas de centeno :</b>	
	— contenido de cenizas de 0 a 700	105,00
	— contenido de cenizas de 701 a 1 150	105,00
	— contenido de cenizas de 1 151 a 1 600	105,00
	— contenido de cenizas de 1 601 a 2 000	105,00
11.02 A I a)	<b>Grañones y sémolas de trigo duro :</b>	
	— contenido de cenizas de 0 a 1 300 <sup>(1)</sup>	291,00
	— contenido de cenizas de 0 a 1 300 <sup>(2)</sup>	275,00
	— contenido de cenizas de 0 a 1 300	246,00
	— contenido de cenizas : más de 1 300	232,00
11.02 A I b)	<b>Grañones y sémolas de trigo blando :</b>	
	— contenido de cenizas de 0 a 520	105,00

<sup>(1)</sup> Sémolas cuyo porcentaje de paso a través de un tamiz con una abertura de mallas de 0,250 mm sea inferior al 10 % en peso.

<sup>(2)</sup> Sémolas cuyo porcentaje de paso a través de un tamiz con una abertura de mallas de 0,160 mm sea inferior al 10 % en peso.

*Nota :* Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 1124/77 (DO nº L 134 de 28. 5. 1977), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 501/85 (DO nº L 60 de 28. 2. 1985).

**REGLAMENTO (CEE) Nº 324/86 DE LA COMISIÓN**

de 13 de febrero de 1986

**por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3793/85<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe<sup>(3)</sup>, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz<sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1027/84<sup>(5)</sup>, ha definido los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los productos transformados a base de cereales y de arroz conduce a fijar la restitución en un importe que permita cubrir la diferencia entre los precios en la Comunidad y los del mercado mundial;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo<sup>(6)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrados durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de la malta contempladas 17 da enero letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 2744/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de febrero de 1986.

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 19.

<sup>(3)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

<sup>(4)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

<sup>(5)</sup> DO nº L 107 de 19. 4. 1984, p. 15.

<sup>(6)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

*ANEXO*

**del Reglamento de la Comisión, de 13 de febrero de 1986, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta**

*(en ECUS/t)*

Número del arancel aduanero común	Importe de las restituciones
11.07 A I b)	93,10
11.07 A II b)	146,14
11.07 B	170,31

## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

## COMISIÓN

## SEGUNDA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 5 de febrero de 1986

por la que se modifica la Directiva 84/429/CEE de la Comisión que modifica los Anexos de la Directiva 70/524/CEE del Consejo relativo a los aditivos en la alimentación animal

(86/29/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, relativa a los aditivos en la alimentación animal <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 85/520/CEE de la Comisión <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 7,

Considerando que las disposiciones de la Directiva 70/524/CEE prevén que el contenido de los Anexos deberá adaptarse constantemente a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos;

Considerando que los progresos logrados en el campo del análisis permiten especificar la composición química de los factores antibióticos de la « tilosina » y, por otro lado, limitar la autorización de este aditivo al « fosfato de tilosina »;

Considerando que la utilización del antibiótico « flavofosfolipol » se ha experimentado sobre los conejos con éxito en ciertos Estados miembros; que es conveniente autorizar provisionalmente este nuevo uso del flavofosfolipol en un plano nacional, a la espera de su admisión en la Comunidad;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de alimentación animal,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA :

*Artículo 1*

Los Anexos de la Directiva 70/524/CEE se modificarán conforme al Anexo de la presente Directiva.

*Artículo 2*

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a las disposiciones del artículo 1, el 3 de diciembre de 1986 como muy tarde. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

*Artículo 3*

Los Estados miembros serán los destinatarios de la presente Directiva.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 1986.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 270 de 14. 12. 1970, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 323 de 4. 12. 1985, p. 12.

ANEXO

1. En el Anexo I, bajo la sección A « Antibióticos », la redacción de la partida Nº E 713 « Tylosina » se sustituirá por la siguiente redacción :

Nº CEE	Aditivo	Designación química, descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones
					mínimo mg/kg de alimento completo	máximo	
E 713	Fosfato de tilosina	Macrólido producido por <i>Streptomyces fradiae</i> Composición de los factores antibióticos (1): a) tilosina C <sub>46</sub> H <sub>77</sub> NO <sub>17</sub> min. 80 % b) desmicosina C <sub>39</sub> H <sub>65</sub> NO <sub>14</sub> c) macrocina C <sub>45</sub> H <sub>75</sub> NO <sub>17</sub> d) relomicina C <sub>46</sub> H <sub>79</sub> NO <sub>17</sub> a) + b) + c) + d) : min. 95 %	Lechones Cerdos	4 meses 6 meses	10 5	40 20	

(1) Según el método de análisis de «British Pharmacopeia (Veterinary 1985)».

2. En el Anexo II, bajo la sección A « Antibióticos », se añadirá la siguiente partida :

Nº CEE	Aditivo	Designación química, descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Duración de la autorización
					mínimo mg/kg de alimento completo	máximo		
26	Flavofosfolípol	C <sub>70</sub> H <sub>124</sub> O <sub>40</sub> N <sub>6</sub> P	Añejes	—	2	4	—	30.11.1987

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de febrero de 1986

por la que se autoriza a Röchling Eisenhandel KG, de Ludwigshafen y a Possehl Eisen- und Stahl GmbH, de Mannheim a constituir « Stahlcenter Röchling Possehl GmbH & Co. KG Mannheim » y, en relación con la misma, a concluir un acuerdo que entrañe restricciones a la competencia

(Únicamente es auténtico el texto en lengua alemana)

(86/30/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, sus artículos 65 y 66,

Vista la Decisión nº 24-54 de la Alta Autoridad, de 6 de mayo de 1954, relativa al régimen de aplicación del apartado 1 del artículo 66 del Tratado, relativa a los elementos constitutivos del control de una empresa (1),

Vista la solicitud presentada conjuntamente, el 11 de febrero de 1985, por las empresas Röchling Eisenhandel KG, de Ludwigshafen y Possehl Eisen- und Stahl GmbH de Mannheim, modificada por carta con fecha del 12 de agosto de 1985,

Considerando lo siguiente :

### I

1. Röchling Eisenhandel KG, de Ludwigshafen (Röchling), es una empresa que ejerce una actividad de distribución en el campo del acero tal como se define en el artículo 80 del Tratado, con un capital de 16 millones de marcos alemanes. Filial al 100 % de la sociedad en comandita del grupo Röchling de Mannheim, realiza negocios comerciales de todo tipo pero se ocupa principalmente de los productos procedentes de la fabricación y de la transformación del acero.

2. Possehl Eisen- und Stahlgesellschaft GmbH es una empresa que ejerce una actividad de distribución en el campo del acero tal como se define en el artículo 80 del Tratado, con un capital de 1 millón de marcos alemanes, que toma en depósito y vende productos comprendidos en el Tratado CECA. Es filial al 100 % de la sociedad siderúrgica Eisen- und Stahlgesellschaft Saar-Luxemburg mbH de Stuttgart, que a su vez pertenece al grupo Sacilor.

3. Röchling y Possehl prevén la constitución de una empresa común con la denominación de « Stahlcenter Röchling-Possehl GmbH & Co. KG, Mannheim » (Stahlcenter Röchling-Possehl), con un capital de 2 millones de marcos alemanes. Dicha empresa tendrá como objeto, fundamentalmente, el comercio de productos de acero en la zona de Mannheim-Ludwigshafen.

4. De acuerdo con el proyecto, la empresa común se hará cargo de la explotación del almacén de Possehl en Mannheim. Se cerrará el almacén que Röchling Eisenhandel KG tiene actualmente en Ludwigshafen. Para

poder llevar a cabo las funciones que le son encomendadas, la empresa común recibirá de sus asociadas (Röchling y Possehl) el inmovilizado necesario a tal efecto y una parte del personal de las sociedades fundadoras.

5. La participación de Röchling y de Possehl en la empresa común será del 49 % y del 51 % respectivamente. Dichas sociedades serán a la vez comanditarias de la KG y asociadas de la sociedad en comandita Röchling-Possehl GmbH de Mannheim. En cualquier caso resulta de los acuerdos notificados que las decisiones se adoptarán por una mayoría superior al 51 %, de tal manera que, con el nivel actual de las participaciones, ninguno de los dos socios podrá imponerse sobre el otro.

6. En tales condiciones, el control sobre Stahlcenter Röchling-Possehl se ejercerá por Röchling y por Possehl conjuntamente en el sentido de la Decisión nº 24-54. La operación ocasionará por tanto una concentración, tal como se define en el apartado 1 del artículo 66, entre Stahlcenter Röchling-Possehl y Röchling por una parte, y entre Stahlcenter Röchling-Possehl y Possehl por la otra, sin que, sin embargo, se establezca una concentración entre Röchling y Possehl.

7. Con independencia de la constitución de Stahlcenter Röchling-Possehl, Röchling de una parte, y Possehl o Saarlux de la otra, han concluido un acuerdo en virtud del cual el aprovisionamiento a sus clientes respectivos en la zona de Mannheim-Ludwigshafen se efectuará exclusivamente a partir del almacén de la empresa común. De conformidad con dicho acuerdo, las partes se han comprometido recíprocamente, a partir del 1 de marzo de 1985, a no concluir contratos a largo plazo sin la conformidad de la otra parte y a adoptar sus decisiones de compra de común acuerdo.

### II

8. La operación conseguirá una mejor eficacia y un mejor rendimiento de las dos sociedades directamente interesadas y contribuirá a su reestructuración y consolidación.

Dicha concentración en el plano comercial se impone debido a las considerables sobrecapacidades que se han desarrollado entre los almacenistas del sector siderúrgico. La misma debe ser considerada desde el punto de vista de la concentración de la producción que la crisis ha hecho necesaria y que debe encontrar una prolongación, al menos parcial, en el campo comercial.

(1) DO de la CECA de 11. 5. 1954, p. 345.

El descenso de la rentabilidad sufrido por las empresas directamente interesadas en el acuerdo, que se manifiesta principalmente por la reducción de su volumen de negocios durante los tres últimos ejercicios (1982, 1983 y 1984) en relación a 1981, así como los resultados de sus balances de dichos ejercicios, les obligaban, bien a cerrar sus respectivos almacenes y a despedir a los trabajadores, bien a concentrar las actividades en un solo almacén y a cerrar el otro (Ludwigshafen), lo que les permitiría proseguir sus actividades comerciales y conservar la mayor parte de su personal, garantizando así la presencia de un competidor suplementario en el mercado.

La concentración en un único almacén, al reducir las instalaciones, redundará en un ahorro considerable en los gastos de venta, de administración, de almacenamiento y de personal. La concentración también permitirá una mejor utilización del personal empleado y de las instalaciones existentes, aumentando de este modo las posibilidades de supervivencia de la empresa común. Antes de la concentración en un almacén único, los dos almacenes de Röchling y Possehl trabajaban a menos del 50 % de su capacidad. La concentración permitirá también ahorrar el considerable suplemento de inversiones ( $\pm$  6 millones de marcos alemanes) que la modernización de las instalaciones, en parte anticuadas, del almacén de Ludwigshafen hubiese exigido y cuyo cierre se prevé en el proyecto.

Finalmente, la concentración en un único almacén mejorará la calidad de la distribución, al permitir un mejor asesoramiento y servicio a la clientela. Las empresas interesadas prevén la informatización del almacén de la empresa común y la introducción de la burótica en el mismo. Dichas medidas, y el hecho de que a partir de ahora los clientes se dirigirán a un único almacén, simplificarán y acelerarán la tramitación de los pedidos. Finalmente, la concentración en un único almacén reducirá a la mitad el nivel de existencias de las asociadas. Los

pedidos podrán reagruparse con mayor facilidad para su envío, lo que redundará también en un ahorro en los gastos de transporte.

Los efectos de la racionalización de las ventas mencionados más arriba son aplicable, *mutatis mutandis*, a las compras en común, en particular en lo que respecta al ahorro en materia de compras, de administración, de almacenamiento y de personal, a la mejor utilización del personal y de las instalaciones existentes, al ahorro en inversiones, a la introducción de la burótica y de la informatización, a la simplificación de la tramitación y ejecución de los pedidos, a la economía de los gastos de transporte, etc.

Los participantes prevén, además, la modificación de sus esquemas de venta de tal modo que no tratarán únicamente con comerciantes, sino también y directamente, con los usuarios.

En conjunto, la realización del acuerdo creará, por lo tanto, las condiciones requeridas necesarias para garantizar la distribución más racional y efectiva posible de los productos, lo que redundará finalmente en beneficio de los usuarios.

9. Para poder evaluar los efectos de la operación en el mercado del acero, es conveniente analizar separadamente la actividad comercial de cada una de las empresas interesadas en el sector siderúrgico, objeto principal no sólo de las dos sociedades que participan directamente en la empresa común (Röchling y Possehl), sino también de la propia empresa común.

10. Por otra parte, el mercado geográfico afectado queda limitado a la República Federal de Alemania, único país en el que la empresa común y las dos sociedades fundadoras venden en tal mercado.

11. La siguiente tabla indica los volúmenes de ventas que deben tenerse en cuenta a efectos de esta valoración :

### VOLUMEN DE LOS PRODUCTOS ACABADOS DE ACERO LAMINADO VENDIDOS EN LA RFA

(por los comerciantes almacenistas y otros)

(en 1 000 t)

	(1)	(2)	(3)	(4)		(5)	(6)	(7)		
	RFA	Grupo Gebr. Röchling	Grupo Sacilor (Saarlux + Possehl)	Grupo Röchling + Grupo Sacilor		Röchling KG Niederlassung Ludwigshafen (LH)	Possehl	Röchling LH + Possehl		
				Ventas	% de (1)			Ventas	% de (4)	% de (1)
1981	19 905	306,61	1 005,91	1 312,52	6,6	59,60	40,34	99,94	7,6	0,5
1982	16 453	205,47	780,30	985,77	6,0	37,13	29,35	66,48	6,7	0,4
1983	16 481	165,94	561,93	727,87	4,4	24,82	25,38	50,20	6,9	0,3
1984	15 542	162,13	592,94	754,27	4,8	22,37	18,22	40,59	5,4	0,3

Esta tabla indica que las ventas de los dos almacenes que se reagruparían (el de Röchling en Ludwigshafen y el de Possehl en Mannheim) representan únicamente una parte pequeña (5,4 %) de las ventas de los dos grupos indirectamente implicados (Röchling y Sacilor). En relación a las ventas totales de los comerciantes de acero de la República Federal de Alemania, la cuota de mercado de los dos almacenes es sólo de un 0,3 % en lo que respecta a los productos mencionados.

12. Para valorar un posible efecto de grupo, es procedente acumular el volumen de ventas de los dos grupos en los que están incluidas las empresas que participan en la concentración.

13. El volumen de ventas del grupo Gebr. Röchling (en el que está incluida Röchling Eisenhandel KG) alcanzó en 1984 162 130 t.

14. El volumen de ventas del grupo Sacilor (en el que está incluida Possehl Eisen- und Stahlgesellschaft mbH) en el mercado de los productos de que se trata en la RFA (a través de Possehl y de su sociedad matriz Eisen- und Stahlgesellschaft Saar-Luxemburg mbH, Stuttgart-Saarlux) alcanzó 592 940 t durante el mismo año.

15. La acumulación de ambas cifras da un volumen de ventas de 754 270 t, que representa el máximo efecto posible del grupo en el mercado de la RFA. Dicho volumen representa aproximadamente un 4,8 % de todas las ventas de los productos de que se trata realizadas por las empresas que trabajan en dicho mercado.

16. Incluso si se tiene en cuenta dicho efecto máximo posible del grupo, ambos grupos ocupan en el mercado alemán una posición relativamente débil. Por otra parte, sufren una competencia muy viva por parte de gran número de comerciantes en acero más importantes, integrados en grupos o independientes.

17. De las consideraciones que preceden se desprende que la operación contemplada no conferirá a las empresas o a los grupos de empresas interesados el poder de determinar los precios, controlar o limitar la producción o la distribución u obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en una parte importante del mercado de los productos de que se trata, o de sustraerse a las normas sobre la competencia que resulten de la aplicación del Tratado estableciendo en particular una posición artificialmente privilegiada que implique una ventaja sustancial en el acceso a los mercados. Por consiguiente, la operación reúne las condiciones que para la autorización prevé el apartado 2 del artículo 66.

### III

18. El acuerdo marco concluido entre Röchling, por una parte, y Possehl o Saarlux, por la otra, en virtud del cual la empresa común, a partir de ahora, abastecerá únicamente a los clientes de ambas partes, limita el libre juego de la competencia en la Comunidad entre cada una de las contratantes y la empresa común.

Las contratantes se comprometen a no ejercer ninguna actividad comercial autónoma en la zona de Mannheim / Ludwigshafen.

La limitación resulta del hecho de estar la empresa común protegida contra la competencia (prohibición de competencia).

19. En tales condiciones, la constitución de la empresa común cae dentro de la prohibición de base enunciada en el apartado 1 del artículo 65 del Tratado.

### IV

20. Sin embargo, de conformidad con lo previsto en el apartado 2 del artículo 65 del Tratado, la Comisión autorizará los acuerdos de especialización, los acuerdos de compra o los acuerdos estrictamente análogos en cuanto a su naturaleza y efectos si reconociere que los mismos reúnen las condiciones exigidas por dicha disposición.

21. El acuerdo que prevé la prohibición de competencia debe ser reconsiderado en el contexto de la reestructuración de las dos empresas que renuncian a sus actividades autónomas en la zona de Mannheim-Ludwigshafen. A semejanza de los acuerdos de especialización o de los acuerdos de compra o de venta en común, contribuye a racionalizar los procesos económicos. Por ello, es estrictamente análogo a dichos acuerdos en cuanto a su naturaleza y efectos y puede, por consiguiente, ser autorizado de conformidad con lo previsto en el apartado 2 del artículo 65 del Tratado en la medida en que contribuye a una mejora notable en la producción o en la distribución de los productos mencionados y es esencial para la consecución de dichos efectos, sin tener un carácter más restrictivo que el exigido por su finalidad y, por último, no es susceptible de conferir a las empresas interesadas el poder de determinar los precios, controlar o limitar la producción o los mercados de una parte considerable de los productos correspondientes en el mercado común, ni de sustraerlos a la competencia efectiva de otras empresas en el mercado común.

22. El acuerdo sobre la prohibición de competencia contribuye a una mejora notable de la distribución de tales productos, debido a que está estrechamente vinculado a la constitución de la empresa común y a que está dirigido a facilitar el éxito económico de la misma y a evitar que los efectos positivos que de su constitución se esperan (véase el punto 8) no sean amenazados por actos de competencia de las sociedades matrices.

Con ello el acuerdo cumple la condición prevista en la letra a) del apartado 2 del artículo 65.

23. Es conveniente, a continuación, comprobar si el acuerdo sobre la prohibición de competencia es esencial para la consecución de dichos efectos.

Como se indica en el punto 8 anterior, los volúmenes de negocios, los resultados y, por lo tanto, los ingresos brutos de Possehl y de Röchling (establecimiento de Ludwigshafen) no dejan de descender. Así lo demuestran especialmente los resultados que figuran en los balances: mientras que los correspondientes a 1982 eran todavía positivos, los resultados de 1983 y 1984 son negativos y ello de modo creciente.

La constitución de la empresa común, y la reestructuración que la acompaña, constituyen el medio apropiado para detener e invertir dicha tendencia. Sin embargo, el objetivo que con ello se persigue presupone que la empresa común sea y continúe siendo rentable. Tal es precisamente la finalidad que se persigue con el acuerdo sobre prohibición de competencia. Sin tal concentración de la oferta sobre la empresa común, el volumen de negocios sería, sin duda, insuficiente para cubrir los costes, ocasionando nuevos descensos de la rentabilidad, de eficacia y de rendimiento. Por lo tanto, el acuerdo es indispensable para conseguir los efectos deseados.

24. El acuerdo no prevé mayores restricciones que las exigidas por los mencionados efectos. La prohibición contempla únicamente el campo de actividades de la empresa común y opera en su beneficio exclusivo.

La limitación suplementaria contemplada en el apartado 9 del acuerdo marco, que prevé el acuerdo recíproco de las partes en materia de compras y la obligación, de cada una de ellas, de aceptar los contratos a largo plazo celebrados por la otra (véase el apartado 7 más arriba) no tiene, por sí misma, un efecto restrictivo sobre la competencia. Sólo entra en funcionamiento durante el período intermedio entre la conclusión del acuerdo y la constitución e inicio de actividades de la empresa común y tiene como único objetivo evitar que las sociedades matrices no se sustraigan a la prohibición de competencia antes del inicio de actividades de la empresa común.

Con ello se cumple asimismo la condición prevista en la letra b) del apartado 2 del artículo 65.

25. Por último, es conveniente examinar si el acuerdo puede conferir a las empresas interesadas el poder de determinar los precios, controlar o limitar la producción o el mercado de una parte sustancial de tales productos en el mercado común, o de sustraerlos a la competencia efectiva de otras empresas en el mercado común.

Los efectos de la ejecución del acuerdo mencionado se limitarán, fundamentalmente, a la zona de actividad de la empresa común, es decir a la República Federal de Alemania y, más concretamente, a la zona de Mannheim-Ludwigshafen. Fuera de dicha zona, los dos grupos indirectamente interesados en el acuerdo, es decir el grupo Gebr. Röchling y el grupo Sacilor por el intermedio de Saarlux, continuarán compitiendo con plena autonomía. El acuerdo no afectará de modo importante a la competencia; efectivamente, las condiciones de comercialización varían en función de las regiones atendidas por las sociedades matrices y por la empresa común y el volumen de ventas directas de las empresas matrices superarán ampliamente las ventas de la empresa común que ascienden únicamente al 5,4 % de las ventas totales de los dos grupos (véase la tabla del apartado 11). Por otra parte,

los participantes compiten activamente, en toda la República Federal de Alemania, con otros oferentes, entre los cuales hay algunos de mucha mayor importancia.

De las consideraciones que anteceden se deriva que el acuerdo contemplado cumple las condiciones previstas en la letra c) del apartado 2 del artículo 65.

26. El acuerdo que ha sido sometido para su autorización es de duración indeterminada. A fin de poder controlar los efectos del acuerdo y hacer un seguimiento de su impacto sobre las condiciones del mercado, la Comisión estima oportuno conceder la autorización para un primer período de ocho años.

27. Por consiguiente, y habida cuenta de dicha limitación temporal, el acuerdo sometido para su autorización es compatible con las disposiciones del apartado 2 del artículo 65 del Tratado.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

#### *Artículo 1*

Queda autorizada la constitución en común de « Stahlcenter Röchling-Possehl GmbH & Co. KG » de Mannheim, por Röchling Eisenhandel KG de Ludwigshafen y Possehl Eisen- und Stahl GmbH, de Mannheim.

#### *Artículo 2*

Queda autorizado hasta el 31 de diciembre de 1993 el acuerdo celebrado entre Röchling Eisenhandel KG de Ludwigshafen y Possehl Eisen- und Stahl GmbH de Mannheim o Eisen- und Stahlgesellschaft Saar-Luxemburg mbH de Stuttgart, por el que se prevé el abastecimiento en exclusiva de los clientes de las dos asociadas por Stahlcenter Röchling-Possehl GmbH & Co. de Mannheim, en la zona de Mannheim-Ludwigshafen.

#### *Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión son Röchling Eisenhandel KG, Richard Wagner-Str. 9, D - 6800 Mannheim y Possehl Eisen- und Stahlgesellschaft mbH, Rotterdamer Straße 21-23, D - 6800 Mannheim.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 1986.

*Por la Comisión*

Peter SUTHERLAND

*Miembro de la Comisión*

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de febrero de 1986

por la que se adoptan determinadas medidas especiales de aplicación, en el sector de la carne de vacuno, del Reglamento (CEE) nº 1055/77 relativo al almacenamiento y a los movimientos de los productos comprados por un organismo de intervención

(Únicamente son auténticos los textos en lengua alemana y francesa)

(86/31/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1055/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo al almacenamiento y a los movimientos de productos comprados por un organismo de intervención<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que determinados productos en poder del organismo de intervención francés se almacenan en Austria; que dichos productos han sido vendidos para su transformación en Alemania;

Considerando que para un caso de este tipo no se han adoptado todavía normas específicas;

Considerando que para garantizar la igualdad de trato de los operadores, y en espera de la adopción de normas específicas en este ámbito, es conveniente prever que, con ocasión de la importación en Alemania, se apliquen los montantes compensatorios pero no los derechos de aduana ni las exacciones reguladoras;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Cuando los productos en poder del organismo de intervención francés, almacenados en Austria y vendidos mediante contratos de venta mencionados en el Anexo, sean reimportados en Alemania:

- la reimportación se efectuará sin que se apliquen los derechos de aduana ni de las exacciones reguladoras,
- no deberá presentarse ningún certificado de importación,

a condición de que se presente en la aduana de reimportación la orden de retirada mencionada en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1687/76 de la Comisión<sup>(2)</sup>, que haga referencia a alguno de los contratos de venta mencionados en el Anexo. Dicha aduana expedirá en el momento de la importación el ejemplar de control T nº 5, mencionado en el apartado 3 del artículo 2 de dicho Reglamento.

*Artículo 2*

Las autoridades competentes interesadas se prestarán asistencia mutua para el control de las condiciones de venta en cuestión. Esto supone, en particular, la comunicación facilitada por el organismo de intervención francés a las autoridades competentes alemanas de los números de las órdenes de retirada.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión son la República Francesa y la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 128 de 24. 5. 1977, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 190 de 14. 7. 1976, p. 1.

## ANEXO

N° de contratos de venta	Cantidad contratada	Cantidad almacenada en Austria	Almacén frigorífico
85/3212/85/26	300 toneladas	200 toneladas	} Wiener Kühlhaus } frigoscandia GmbH } Franzosengraben } A-130 WIEN
86/3212/85/34	40 toneladas	40 toneladas	
86/3212/85/37	20 toneladas	20 toneladas	
86/3212/85/40	125 toneladas	125 toneladas	
86/3212/85/41	360 toneladas	81 toneladas	

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de febrero de 1986

por la que se modifica la Decisión 83/384/CEE en los que se refiere a la lista de establecimientos de Australia autorizados para la importación en la Comunidad de carnes frescas

(86/32/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, referente a problemas sanitarios y de policía sanitaria en la importación de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 83/91/CEE<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4 y el apartado 1 de su artículo 18,

Vista la Directiva 77/96/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a la detección de triquinias en el momento de la importación, procedente de terceros países, de carnes frescas procedentes de animales domésticos de la especie porcina<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 84/319/CEE<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que la lista de establecimientos de Australia autorizados para la importación en la Comunidad de carnes frescas ha sido establecida inicialmente por la Decisión 83/384/CEE de la Comisión<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 85/483/CEE<sup>(6)</sup>;

Considerando que una inspección de rutina efectuada en aplicación de artículo 5 de la Directiva 72/462/CEE y del apartado 1 del artículo 3 de la Decisión 83/196/CEE de la Comisión, de 8 de abril de 1983, relativa a los controles *in situ* efectuados en el marco del régimen aplicable a las importaciones de animales de las especies bovina y porcina así como de carnes frescas procedentes

de terceros países<sup>(7)</sup>, ha revelado que el nivel de higiene de determinados establecimientos ha experimentado cambios con relación a la inspección precedente;

Considerando que es necesario modificar en consecuencia la lista de establecimientos;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se sustituye el Anexo de la Decisión 83/384/CEE por el Anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 1986.

Por la Comisión  
Frans ANDRIESEN  
Vicepresidente

(1) DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

(2) DO nº L 59 de 5. 3. 1983, p. 34.

(3) DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 67.

(4) DO nº L 167 de 27. 6. 1984, p. 34.

(5) DO nº L 222 de 13. 8. 1983, p. 36.

(6) DO nº L 287 de 29. 10. 1985, p. 32.

(7) DO nº L 108 de 26. 4. 1983, p. 18.

## ANEXO

## LISTA DE ESTABLECIMIENTOS DE LOS QUE SE AUTORIZAN LAS IMPORTACIONES DE CARNES FRESCAS SIN LÍMITE DE TIEMPO

Número	Establecimiento	Dirección
<b>I. CARNE DE VACUNO</b>		
<b>A. Mataderos y salas de despiece</b>		
3	The Metropolitan Regional Abattoir	Brisbane, Queensland
7	CQME Co. Pty Ltd	Rockhampton, Queensland
55	Gosford Meats Pty Ltd	Gosford, New South Wales
135	Blue Ribbon Export Division	Launceston, Tasmania
151	Richardson's Meat Industries Ltd	Hobart, Tasmania
170	Beef City Pty Ltd	Purrawunda, Queensland
195	R. J. Gilbertson Pty Ltd	Longford, Tasmania
223	Tancred Bros Pty Ltd	Pentland, Queensland
239	Northern Cooperative Meat Co. Ltd	Casino, New South Wales
243	Warwick Bacon Company Pty Ltd	Warwick, Queensland
423	S. E. Meat (Aust.) Ltd	Naracoorte, South Australia
439	Norwest Beef Industries Ltd	Katherine, Northern Territory
484 (1)	Mudginberri Station	Mudginberri, Northern Territory
503 (1)	Riverstone Meat Co. Pty Ltd	Riverstone, New South Wales
525	Tancred Bros Pty Ltd	Beaudesert, Queensland
533	Murray Bridge Meat Pty Ltd	Murray Bridge, South Australia
556	Victorian Inland Meat Co.	Kyneton, Victoria
642	Metro Meat (Cootamundra) Ltd	Cootamundra, New South Wales
648	E. G. Green and Sons Pty Ltd	Harvey, Western Australia
712	Western Australian Meat Commission	Fremantle, Western Australia
736	F. J. Walker Ltd	Aberdeen, New South Wales
751	Tasmeats Ltd	Camdale, Tasmania
761	R. J. Gilbertson Pty Ltd	Melbourne, Victoria
767	Metro Meat Ltd	Noarlunga, South Australia
1027	Linley Valley Meat Pty Ltd (Smorgon Consolidated Industries)	Wooroloo, Western Australia
1321	Tancred Bros Pty Ltd	Mount Isa, Queensland
1537	F. J. Walker Pty Ltd	Tennant Creek, Northern Territory

(1) Despojos excluidos.

**B. Mataderos**

2	Queensland Meat Export Co. Pty Ltd	Townsville, Queensland
4	F. J. Walker Pty Ltd	Townsville, Queensland
218	Northwest Exports Pty Ltd	Inverell, New South Wales
294	Teys Bros (Beenleigh) Pty Ltd	Beenleigh, Queensland
398	Gunnedah Shire Abattoir	Gunnedah, New South Wales
1242	Alice Springs Abattoirs Pty Ltd	Alice Springs, Northern Territory
1265	G. & K. O'Connor Pty Ltd	Pakenham, Victoria
1471	South Australian Meat Corporation	Gepps Cross, South Australia
1912	Seccorp Pty Ltd	Lance Creek, Victoria

Número	Establecimiento	Dirección
<b>C. Salas de despiece</b>		
3 B	R. J. Gilbertson Pty Ltd	Brisbane, Queensland
84 B	T and R Pastoral Pty Ltd	Gepps Cross, South Australia
398 E	R. J. Fletcher & Co.	Gunnedah, New South Wales
521 A	Meat Producers Australia Pty Ltd	Mudgee, New South Wales
521 C	R. J. Fletcher & Co.	Mudgee, New South Wales
656	Norwest Beef Industries Ltd	Forbes, New South Wales
1009	Matador Meat Co. Pty Ltd	North Laverton, Victoria
1735	Western Australian Lamb Marketing Board	Perth, Western Australia
1793	Victorian Inland Meat Co. Pty Ltd	Melbourne, Victoria
1889	Webb Meat Exports Pty Ltd	Melbourne, Victoria
1940	Ron Sterrett & Co. Exports Pty Ltd	Perth, Western Australia

## II. CARNES DE OVINO Y DE CAPRINO

### A. Mataderos y salas de despiece

55	Gosford Meats Pty Ltd	Gosford, New South Wales
151	Richardson's Meat Industries Ltd	Hobart, Tasmania
195	R. J. Gilbertson Pty Ltd	Longford, Tasmania
199	Thomas Borthwick and Sons (Australasia) Ltd	Albany, Western Australia
239	Northern Cooperative Meat Co. Ltd	Casino, New South Wales
423	S. E. Meat (Aust.) Ltd	Naracoorte, South Australia
525	Tancred Bros Pty Ltd	Beaudesert, Queensland
533	Murray Bridge Meat Pty Ltd	Murray Bridge, South Australia
556	Victorian Inland Meat Co.	Kyneton, Victoria
572	Metro Meat (Katanning) Ltd	Katanning, Western Australia
712	Western Australian Meat Commission	Fremantle, Western Australia
751	Tasmeats Ltd	Camdale, Tasmania
761	R. J. Gilbertson Pty Ltd	Melbourne, Victoria
767	Metro Meat Ltd	Noarlunga, South Australia
1027	Linley Valley Meats Pty Ltd (Smorgon Consolidated Industries)	Wooroloo, Western Australia
1614 <sup>(1)</sup>	Tatiara Meat Co. Pty Ltd	Bordertown, South Australia

<sup>(1)</sup> Despojos excluidos.

### B. Mataderos

398	Gunnedah Shire Abattoir	Gunnedah, New South Wales
642	Metro Meat (Cootamundra) Ltd	Cootamundra, New South Wales
1471	South Australian Meat Corporation	Gepps Cross, South Australia

Número	Establecimiento	Dirección
<b>C. Salas de despiece</b>		
135	Blue Ribbon Export Division	Launceston, Tasmania
398 E	R. J. Fletcher & Co.	Gunnedah, New South Wales
521 A	Meat Producers Australia Pty Ltd	Mudgee, New South Wales
521 C	R. J. Fletcher & Co.	Mudgee, New South Wales
656	Norwest Beef Industries Ltd	Forbes, New South Wales
1009	Matador Meat Co. Pty Ltd	North Laverton, Victoria
1735	Western Australian Lamb Marketing Board	Perth, Western Australia
1793	Victorian Inland Meat Co. Pty Ltd	Melbourne, Victoria
1889	Webb Meat Exports Pty Ltd	Melbourne, Victoria
1940	Ron Sterrett & Co. Exports Pty Ltd	Perth, Western Australia

## III. CARNE DE PORCINO

## Matadero

3 (1)	The Metropolitan Regional Abattoir	Brisbane, Queensland
-------	------------------------------------	----------------------

(1) El establecimiento está autorizado, con arreglo al artículo 4 de la Directiva 77/96/CEE, a realizar el tratamiento con frío previsto en el artículo 3 de la mencionada Directiva.

## IV. CARNE DE EQUINO

## Mataderos y salas de despiece

750	Metro Meat Ltd	Peterborough, South Australia
2174	Achilles Meats	Tennant Creek, Northern Territory

## V. ALMACENES FRIGORÍFICOS

## (Solamente carnes congeladas embaladas)

47	Watson and Son Pty Ltd	Brisbane, Queensland
107	Darwin Cold Stores Pty Ltd	Darwin, Northern Territory
132	P & O Australia Ltd	Brisbane, Queensland
149	P & O Cold Storage Ltd	Melbourne, Victoria
202	Polar Cold Storage Co.	Melbourne, Victoria
216	T. A. Field Pty Ltd	Port Alma, Queensland
253	Australian Service Cold Storage Pty Ltd	Sydney, New South Wales
263	South Australian Cold Stores Ltd	Mile End South, South Australia
274 C	Moss Vale Cold Store	Moss Vale, New South Wales
291 E	James Barnes Pty Ltd	Wagga Wagga, New South Wales
492	W. Woodmason Cold Storage Pty Ltd	Sydney, New South Wales
498	South Australian Cold Stores Ltd	Ridleyton, South Australia
565	Cascade Freezers	South Hobart, Tasmania
651	Central Coast Coldstores Pty Ltd	West Gosford, New South Wales
713	Norwest Beef Industries Ltd	Wyndham, Western Australia

Número	Establecimiento	Dirección
721	Townsville Cold Stores Pty Ltd	Townsville, Queensland
1013	P & O Cold Storage Ltd	Perth, Western Australia
1057	Marine Board of Burnie	Burnie, Tasmania
1060	Port Adelaide Freezers Pty Ltd	Port Adelaide, South Australia
1168	Northern Cold Stores Pty Ltd	Townsville, Queensland
1190	Rego Cold Storage Pty Ltd	Scoresby, Victoria
1258	Australian Freezers Pty Ltd	Sydney, New South Wales
1331	Balhannah Cooperative Society Ltd	Balhannah, South Australia
1356	G. & K. O'Connor Pty Ltd	Melbourne, Victoria
1379	Doboy Cold Stores Pty Ltd	Brisbane, Queensland
1380	Port of Devonport Authority	Devonport, Tasmania
1439	P & O Australia Ltd	Brisbane, Queensland
1467	South Australian Cold Stores Ltd	Dry Creek, South Australia
1487	P & O Cold Storage Ltd	Fremantle, Western Australia
1617	Frigmobile Pty Ltd	Cairns, Queensland
1625	Schumacher Icecold Pty Ltd	Brisbane, Queensland
1662	A. B. Oxford Cold Storage Co. Pty Ltd	Melbourne, Victoria
1692	Marine Board of Burnie	Burnie, Tasmania
2095	Frigmobile Pty Ltd	Townsville, Queensland
2180	P. Manettas Holdings Pty Ltd	Sydney, New South Wales
2215	Melbourne Cold Storage Co.	Melbourne, Victoria
2325	Adelaide Cold Stores Pty Ltd	Cavan, South Australia
2514	Wedgewood Pastries	Sydney, New South Wales
2773	Noble Einsiedel Pty Ltd	Dandenong, Victoria
2784	V & E Lago Pty Ltd	Brisbane, Queensland

**LISTA DE ESTABLECIMIENTOS DE LOS QUE SÓLO PODRÁN INTRODUCIRSE  
CARNES FRESCAS EN EL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD HASTA UNA FECHA  
DETERMINADA**

Número	Establecimiento	Dirección
<b>I. CARNE DE VACUNO</b>		
<b>A. Mataderos y salas de despiece</b>		
128 (?)	Derby Industries Pty Ltd	Bunbury, Western Australia
1352 (?)	Lockyer Valley Abattoir	Grantham, Queensland
<b>B. Mataderos</b>		
235 (?)	S.C.I. Meat and Paper Pty Ltd	Dinmore, Queensland
521 (?) (?)	Mudgee Regional Abattoir	Mudgee, New South Wales
<b>C. Sala de despiece</b>		
1618 (?)	Cisco's Meats Pty Ltd	Melbourne, Victoria

Número	Establecimiento	Dirección
--------	-----------------	-----------

**II. CARNES DE OVINO Y DE CAPRINO****A. Matadero y sala de despiece**

128 <sup>(1)</sup>	Derby Industries Pty Ltd	Bunbury, Western Australia
--------------------	--------------------------	----------------------------

**B. Matadero**

521 <sup>(1)</sup>	Mudgee Regional Abattoir	Mudgee, New South Wales
--------------------	--------------------------	-------------------------

**C. Sala de despiece**

1618 <sup>(2)</sup>	Cisco's Meats Pty Ltd	Melbourne, Victoria
---------------------	-----------------------	---------------------

**III. CARNE DE EQUINO****Matadero y sala de despiece**

241 <sup>(1)</sup>	Fountain Selected Meats Pty Ltd	Bourke, New South Wales
--------------------	---------------------------------	-------------------------

**IV. ALMACÉN FRIGORÍFICO**

130 <sup>(2)</sup>	Midland Export (1980) Pty Ltd	Perth, Western Australia
--------------------	-------------------------------	--------------------------

<sup>(1)</sup> Hasta el 31 de julio 1986.

<sup>(2)</sup> Hasta el 31 de marzo 1986.

<sup>(3)</sup> Despojos excluidos.